



Mecanismo Nacional de  
Prevención de la Tortura

**Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la República del Paraguay a Lista de cuestiones previa a la presentación del cuarto informe periódico de Paraguay, adoptada por el Comité de Derechos Humanos en su 118° periodo de sesiones (17 de octubre a 4 de noviembre de 2016) (CCPR/C/PRY/QPR/4, 21 de noviembre de 2016).**

**En el marco del cuarto informe periódico presentado por el Estado paraguayo ante el Comité de Derechos Civiles y Políticos**

126 Período de Sesiones  
1 al 26 de julio de 2019



## Introducción

En base al artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la República del Paraguay por Ley N° 4/1990, el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (MNP) de la República del Paraguay, presenta información en el marco del proceso de examen del Cuarto Informe Periódico presentado por el Estado paraguayo (CCPR/C/PRY/4, 7 de noviembre de 2018).

El MNP es un ente autárquico con personería jurídica de derecho público, creado por la República del Paraguay mediante la Ley N° 4288/2011, en reglamentación del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas Contra La Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (ratificado por Ley N° 2754/2005). El MNP integra el sistema internacional de control para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Es independiente de los poderes del Estado en el cumplimiento de sus fines.

Entre sus atribuciones, el MNP realiza visitas de inspección, con o sin aviso previo, a lugares donde existan o se presuma que existan personas afectadas en su libertad, sean éstos públicos o privados, en particular: penitenciarías u otros establecimientos similares; centros educativos para adolescentes infractores; establecimientos policiales, militares, o educativos que cumplan funciones similares; establecimientos de internación de personas con discapacidades físicas, mentales o adicciones; hogares abrigo de niños/as y adolescentes, adultos y adultas mayores; unidades móviles de detención o aprehensión; lugares de tránsito de inmigrantes; y cualquier otro lugar o circunstancia de privación o afectación de la libertad o de albergue, oficial o no donde se produzcan o se suponga que se producen hechos que caen bajo la jurisdicción del Protocolo Facultativo.

El MNP tiene inmunidades legales para acceder sin restricciones a cualquier lugar de detención y entrevistarse bajo cláusula de confidencialidad con personas privadas de libertad, sus familiares y funcionarios públicos. Realiza recomendaciones a las autoridades responsables de los sitios visitados, incluyendo las recomendaciones y requerimientos necesarios para iniciar y establecer un diálogo constructivo. Las autoridades afectadas están obligadas a cumplir las recomendaciones formuladas.

Este informe suministra información adicional al Séptimo Informe Periódico, específicamente sobre los puntos de la Lista de Cuestiones N° 11, 12, 17, 18, 19 y 21 por ser materias que se encuentran dentro del ámbito de tutela encomendado al MNP de la República del Paraguay, en atención a su ley orgánica.



**11. Proporcionen información detallada sobre la participación del Ejército en tareas de seguridad ciudadana en el marco de su integración en la Fuerza de Tarea Conjunta (FTC); provean información sobre el número de denuncias recibidas respecto a posibles violaciones de derechos humanos, las investigaciones llevadas a cabo al respecto; la eventual sanción a los responsables y las medidas de protección y reparación dirigidas a las víctimas. En este sentido, describa las medidas adoptadas para asegurar que la Ley N° 5036/2013 “De Defensa Nacional y Seguridad Interna” y su implementación sea conforme a los estándares establecidos en el Pacto.**

Desde agosto de 2013 hasta el presente, el Poder Ejecutivo ha ordenado la utilización de elementos de combate en tareas de seguridad interna en la zona norte del Paraguay (afectando los departamentos de Concepción, San Pedro y Amambay) a través de integración de fuerzas militares en la denominada Fuerza de Tarea Conjunta (FTC)<sup>1</sup>.

El MNP ha realizado sucesivas misiones, informes y recomendaciones desde el 2013 relacionadas a la participación de fuerzas militares de la seguridad interna<sup>2</sup>. En tales informes el MNP ha señalado su preocupación por la persistencia de la práctica de la tortura, particularmente en los primeros momentos de la detención en el marco de estos operativos; abuso de fuerza y uso desproporcionado de la fuerza letal por parte de las Fuerzas Militares; impunidad por falta de investigaciones administrativas y judiciales ante las denuncias efectuadas por parte de las víctimas de tales abusos; graves violaciones al debido proceso y al derecho a la defensa en juicio tales como la preconstitución o implantación de evidencias, acusaciones que se mantienen sin elementos de prueba objetivos; y finalmente falta de protección e indemnización a las víctimas.

El MNP ha solicitado al Ministerio Público que inicie una investigación respecto de las responsabilidades de dos fiscales asignados a procedimientos efectuados por la FTC en el marco de la militarización de la seguridad interna de la zona norte del país<sup>3</sup>. En el 2018, la solicitud de investigación a estos fiscales se reiteró ante el pleno del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, órgano constitucional encargado de enjuiciar en grado de responsabilidad política y administrativa a los magistrados judiciales y agentes fiscales. La denuncia planteada por el MNP refiere graves violaciones al debido proceso, violaciones al derecho de defensa, preconstitución de pruebas, tolerancia con la práctica de torturas y uso desproporcionado e innecesario de la fuerza en ocho investigaciones penales impulsadas por dichos agentes<sup>4</sup>. Similar solicitud de investigación y

---

<sup>1</sup> La base legal de esta medida está dada mediante el Decreto N° 103 de 24 de agosto de 2013, que crea la FTC y autoriza el empleo de elementos de combate en tareas de seguridad interna en los departamentos de Concepción, San Pedro y Amambay, se basa en la Ley N° 5.036/13 de 22 de agosto de 2013 Que modifica y amplía la Ley N° 1.337/99 "De Defensa Nacional y Seguridad Interna".

<sup>2</sup> Ver MNP (2014): Informe Especial N° 27/2013 “Visita a Tacuati Poty” y MNP (2015): Informe Especial N° 5/2014 “Análisis de la actuación de la Fuerza de Tarea Conjunta, del Ministerio Público y del Poder Judicial en la Zona Norte del país desde un enfoque de prevención de la tortura y malos tratos”.

<sup>3</sup> Se trata de los agentes fiscales Federico Delfino y Joel Milciades Cazal Cristaldo de la Unidad Especializada de Hechos Punibles contra la Libertad (Antisecuestro).

<sup>4</sup> Se trata de las siguientes causas: Causa N° N° 711/13 Gustavo Ramón Cardozo Bazán s/ Homicidio doloso ante el Juzgado Penal de Garantías de Santa Rosa del Aguaray, a cargo del juez Edgardo Martínez Moreno, llevada adelante por la Unidad N° 4 Especializada en Hechos Punibles contra la Libertad, Agente Fiscal Federico Delfino y la Unidad Penal N° 3 de Santa Rosa del Aguaray, Agente Fiscal Fani Beatriz Aguilera Espinoza, con los Agentes Fiscales coadyuvantes: Carlomagno Il Alvarenga Coelho de Souza, Sandra Quiñónez (actual Fiscal General del Estado) y Christian Roig Escandriolo. Causa N° 544/2014 ante el Juzgado penal de Garantías N° 3 de Asunción, a cargo del juez de garantías Oscar Delgado, llevada adelante por la Unidad Especializada en



enjuiciamiento se realizó en contra de tres magistrados judiciales<sup>5</sup>. No se han avanzado investigaciones ni medidas correctivas al respecto de esta denuncia.

El MNP ha denunciado directamente los apremios ilegales a los que fueron sometidos por miembros de la FTC los hermanos Víctor y Gregorio Morales Martínez, pobladores de la Colonia Agüerito (departamento de San Pedro), detenidos y en prisión desde 2016 acusados de asociación terrorista y secuestro. La investigación de la tortura está aún en la etapa preliminar, sin autores identificados y sin avances significativos<sup>6</sup>.

El MNP manifiesta además su preocupación por que la intervención militar en tareas de seguridad interna en la zona norte del Paraguay es incompatible con el Art. 4 del Pacto. Esta medida crea un continuo estado de excepción *de facto*, debido a la subordinación de las autoridades y funcionarios civiles del Poder Ejecutivo al mando militar y al empleo operacional de medios de combate en acciones de seguridad interna, sin contar con la limitación de un término de vigencia que controle el otorgamiento de las facultades extraordinarias y eliminando el control constitucional del contrapeso del Poder Legislativo. Ya que la ley no limita temporalmente de un modo expreso la militarización de la seguridad interna y el Decreto específico dispone *sine die* la adopción de las facultades extraordinarias, esta medida no se encuentra estrictamente limitada a las exigencias de la situación.

Asimismo, la intervención militar en la seguridad interior rompe con el criterio de especialización de las fuerzas públicas, ya que el empleo de elementos de combate en cuestiones de orden público debilita el respeto de los principios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad, distinción y humanidad que debe regir el uso de la fuerza por parte de funcionarios encargados de cumplir la ley.

A este respecto, se debe recomendar al Estado paraguayo que:

---

Hechos Punibles contra la Libertad, Agentes Fiscales: Federico Delfino Gines y Joel Milciades Cazal Cristaldo. Causa Rudy Ruiz Sosa y otros s/ Terrorismo, asociación terrorista y coacción grave en la estancia La Novia de la localidad de Arroyito, ante el Juzgado Penal de la Adolescencia de Horqueta, a cargo del juez Hernán Centurión, llevada adelante por la Unidad N° 3 Especializada en Hechos Punibles contra la Libertad, Agente Fiscal Joel Cazal. Causa GLA s/ privación de libertad y otros, ante el Juzgado Penal de la Adolescencia de Horqueta, a cargo del juez Hernán Centurión, llevada adelante por la Unidad N° 4 Especializada en Hechos Punibles contra la Libertad, Agente Fiscal Federico Delfino. Causa Julián López Silva, Pedro Caballero Corrales y Ever Arnaldo Núñez Insfrán s/ Homicidio doloso en grado de tentativa en Kurusu de Hierro de esta jurisdicción, ante el Juzgado Penal de la Adolescencia de Horqueta, a cargo del juez Hernán Centurión, llevada adelante por la Unidad N° 3 Especializada en Hechos Punibles contra la Libertad, Agente Fiscal Joel Cazal. Causa Darío Mancuello s/ Terrorismo- Asociación terrorista y coacción grave en la estancia La Novia de la localidad de Arroyito, ante el Juzgado Penal de la Adolescencia de Horqueta, a cargo del juez Hernán Centurión, llevada adelante por la Unidad N° 3 Especializada en Hechos Punibles contra la Libertad, Agente Fiscal Joel Cazal. Causa Asterio Larrea s/violación de la patria potestad y asociación terrorista en Arroyito, ante el Juzgado Penal de la Adolescencia de Horqueta, a cargo del juez Hernán Centurión, llevada adelante por la Unidad N° 3 Especializada en Hechos Punibles contra la Libertad, Agente Fiscal Joel Cazal. Causa Alfredo Jara Larrea y otros s/coacción y otros en Arroyito, ante el Juzgado Penal de la Adolescencia de Horqueta, a cargo del juez Hernán Centurión, llevada adelante por la Unidad N° 4 Especializada en Hechos Punibles contra la Libertad, Agente Fiscal Federico Delfino.

<sup>5</sup> Se trata de los magistrados judiciales Edgardo Martínez Moreno, Oscar Delgado y Hernán Centurión.

<sup>6</sup> Causa N° 77/2016 “Innominado s/ tortura”. Unidad Especializada en Derechos Humanos N° 2.



- a) Modifique su marco normativo con el fin de restringir las labores de control de la seguridad interna a la policía bajo jurisdicción civil, entrenando debidamente a los agentes en el respeto de las normas internacionales en la materia;
- b) Garantice que todas las violaciones de derechos humanos cometidas por la FTC, incluidos los actos de tortura y malos tratos, se investiguen con prontitud, eficacia e imparcialidad en la jurisdicción ordinaria y que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, condenados de acuerdo con la gravedad de sus actos;
- c) Garantice el debido proceso legal a todas las personas acusadas de secuestro, asociación terrorista, terrorismo y otros delitos ocurridos en el contexto de la zona norte de Paraguay;
- d) Asegure que las víctimas de violaciones de derechos humanos por parte de agentes estatales en el norte del país reciban una reparación integral.

**12. A la luz de las observaciones finales de la sesión anterior (párr. 16), y con el fin de asegurar que todo acto de tortura o trato cruel, inhumano o degradante sea investigado; enjuiciado y sancionado; y que las víctimas reciban la debida reparación y rehabilitación sírvanse señalar las medidas adoptadas. Sírvanse incluir en particular, información respecto: a) al fortalecimiento de la Unidad Especializada de Derechos Humanos del Ministerio Público y de las capacidades de los médicos y antropólogos forenses del Ministerio Público y del Poder Judicial; b) y sobre el establecimiento de un sistema independiente para recibir, registrar y tramitar las denuncias de torturas o malos tratos en todos los lugares de privación de libertad; y evitar la impunidad. Finalmente, sírvanse indicar los recursos destinados para el pleno funcionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.**

En el Estado parte, el crimen de tortura es de competencia de una unidad del Ministerio Público que está especializada en la persecución de hechos punibles contra los derechos humanos. Esta unidad está a cargo de tres agentes fiscales penales ubicados en la capital del país pero que tienen jurisdicción en todo el territorio del Estado.

Datos del Ministerio Público dados a conocer mediante una investigación independiente<sup>7</sup> y presentados asimismo en el Cuarto Informe Periódico (CCPR/C/PRY/4, párr. 33 y 94) señalan que desde el 2011 hasta abril de 2017, la Unidad Especializada recibió 1022 denuncias de hechos punibles de su competencia, correspondiendo el 72% de los casos al tipo penal de “Lesión corporal en el ejercicio de las funciones públicas” y el 8,7% al crimen de Tortura. El resto, corresponde a los otros delitos que son competencia de la Unidad (desaparición forzada, persecución penal de inocentes, genocidio, crímenes de guerra, etc.).

El MNP ya ha manifestado su preocupación por el hecho que la mayoría de las denuncias ingresadas sean identificadas preliminarmente como lesión corporal en el ejercicio de las funciones públicas, pudiendo ser constitutivas del crimen de tortura.

---

<sup>7</sup> CODEHUPY (2017): *Impunidad. Aproximación a las actuaciones de la Fiscalía de Derechos Humanos en la persecución y sanción de la tortura y otros delitos*. En línea: <http://codehupy.org.py/wp-content/uploads/2017/11/IMPUNIDAD-FINAL-COMPLETO-31octOK.pdf> Consultado el 20 de mayo de 2019.



Existiendo casos que por sus características y de acuerdo a la legislación y jurisprudencia internacional claramente son tortura, el Estado está obligado a intervenir punitivamente en base a esta tipificación. Encuadrar hechos de tortura bajo figuras legales con una penalización más benigna permite negociar salidas alternativas que eluden la prisión. Asimismo, la lesión –a diferencia de la tortura- es un delito que prescribe.

De acuerdo a los resultados, solamente dos causas recibieron condena (una mediante juicio oral y otra mediante la aplicación del procedimiento abreviado<sup>8</sup>). El 44,7% de las denuncias fue desestimada, archivada o tuvo alguna otra salida procesal que conllevó la impunidad. El 56,7% de las denuncias se encuentra aún en la etapa de investigación, en la mayoría de las mismas (en nueve de cada diez) no se ha individualizado a los presuntos perpetradores.

La impunidad de la tortura es generalizada y es un factor determinante para la persistencia de su práctica en policía y penitenciarías del Estado parte. Las investigaciones no son eficaces ni oportunas. Las denuncias no son esclarecidas y no hay acusación por falta de pruebas que no son recolectadas en la etapa procesal correspondiente. Las investigaciones forenses -cuando se practican- son extemporáneas y no se rigen por el Protocolo de Estambul. Si bien el Ministerio Público cuenta con un Manual práctico de investigación en casos de tortura del año 2006, adaptado al Protocolo de Estambul, es necesaria la capacitación constante en su uso.

El MNP recomendó al Ministerio Público la adopción de política criminal para enfrentar la tortura, investigando, enjuiciando y sancionando efectivamente a los perpetradores. Esta política criminal debe contemplar el fortalecimiento financiero y operativo de la Unidad Especializada en Hechos Punibles contra los Derechos Humanos de la Fiscalía, así como la efectiva independencia e imparcialidad de los fiscales y funcionarios de la Unidad para poder enfrentar los crímenes que cometen otros funcionarios públicos que ostentan poder. Asimismo, se recomendó que los funcionarios denunciados deben ser separados de sus cargos mientras dure el proceso judicial y se debe incluir a las personas privadas de libertad en el Programa de Protección de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.

Si bien el Ministerio de Justicia ha puesto en vigor protocolos de intervención ante hechos de tortura en penitenciarías, las personas privadas de libertad carecen de un acceso directo a un canal de denuncia seguro directo ante la Fiscalía. Para el efecto se deben valer de la intermediación de familiares, de sus defensores o del MNP en caso que tengan la posibilidad de hacer una llamada telefónica al número de guardia de la institución.

El MNP desde el inicio de su funcionamiento, ha sufrido restricciones presupuestarias que han afectado su capacidad operativa. Estas restricciones fiscales repercuten sobre la misión del MNP al dejarlo sin recursos suficientes para su gestión y podrían llegar a ser utilizadas para limitar la independencia de la institución, al obstaculizar la adquisición de una sede propia y completar el plantel básico de técnicos requeridos para la misión. En la actualidad el MNP cuenta con una planta de veinte técnicos y funcionarios y seis comisionados/as. El presupuesto original desde la creación del MNP (de aproximadamente 950.000 US\$ del 2013) se redujo en una cuarta parte hasta el 2017. Para el ejercicio fiscal 2019 se cuenta con un presupuesto de 789.082 US\$.

---

<sup>8</sup> Esta institución es similar al *plea bargaining* del derecho penal estadounidense.



Si bien la ley determina la obligatoriedad de las recomendaciones del MNP, hasta el presente el cumplimiento de tales recomendaciones ha enfrentado muchas demoras que no siempre se encuentran suficientemente justificadas. De todas las recomendaciones, una que ha tenido una mayor resistencia son las modificaciones legales y cambio de prácticas judiciales relacionadas con el uso abusivo de la prisión preventiva, de forma incompatible con el Art. 9.3 del Pacto.

A este respecto, se debe recomendar al Estado paraguayo que:

- a) Garantice la investigación pronta e imparcial de todas las denuncias de tortura o malos tratos por parte de la Fiscalía;
- b) Establezca un mecanismo independiente, efectivo, accesible y confidencial para facilitar a las víctimas de torturas y malos tratos que estén privadas de libertad la presentación de denuncias directamente a la Fiscalía;
- c) Garantice que las personas investigadas por actos de tortura y malos tratos sean suspendidas de sus funciones de forma inmediata y durante toda la investigación, en particular si existiese riesgo de que, en caso contrario, estén en condiciones de tomar represalias contra la presunta víctima u obstaculizar la investigación;
- d) Fortalezca la capacitación de médicos y psicólogos forenses, fiscales y jueces con el fin de mejorar los exámenes periciales de las víctimas en las investigaciones de casos de tortura y mejorar la calidad de las investigaciones;
- e) Vele por que los presuntos autores sean enjuiciados debidamente y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos;
- f) Garantice que el MNP cuente con los recursos suficientes para el cumplimiento de su cometido con eficacia e independencia, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y con la Ley N° 4288/11 de creación del MNP.

**17. Sírvanse describir las medidas adoptadas para reducir el número de personas en detención preventiva y su duración, de acuerdo con lo establecido en las anteriores observaciones finales (párr. 20). Por favor indiquen asimismo las medidas adoptadas para combatir el abuso de la prisión preventiva y los avances en la promoción del uso de medidas alternativas a la detención, como la fianza de excarcelación o el uso del brazalete electrónico. Informe asimismo sobre los avances en garantizar que la privación de libertad de adolescentes sea una medida de último recurso, así como en asegurar la supervisión adecuada de los establecimientos en donde los niños y niñas se encuentren bajo custodia estatal. En este sentido, proporcionen datos estadísticos sobre el número de personas que se encuentran en prisión preventiva sin sentencia firme (desglosando la situación de las personas indígenas), incluyendo en dependencias policiales y de otras fuerzas de seguridad; su proporción con respecto al número total de reclusos; así como el promedio anual de duración de la prisión preventiva. Finalmente, sírvanse indicar las medidas adoptadas para garantizar la efectiva aplicación de las garantías establecidas en el artículo 9 del Pacto, incluyendo el derecho a ser informado del motivo de la detención y de los derechos correspondientes, así como el acceso a un abogado y comunicarse con un familiar o persona de confianza.**

A mayo de 2019 el índice de ocupación promedio de las penitenciarías de personas adultas, hombres y mujeres alcanza el 352%, según el índice ocupacional del MNP que se basa en el estándar internacional<sup>9</sup> de 7 m<sup>2</sup> como mínimo para alojar a una persona privada de libertad.

**Cuadro de ocupación del sistema penitenciario.**

PENITENCIARIAS	POBLACIÓN	CAPACIDAD MJ	INDICE OCUPACIONAL MJ	CAPACIDAD MNP	INDICE OCUPACIONAL MNP
NACIONAL	4.099	1.530	268%	480	854%
ESPERANZA	229	288	80%	192	119%
EMBOSCADA	1.341	408	329%	204	657%
PADRE JUAN DE LA VEGA	1.305	720	181%	481	271%
ENCARNACION	1.371	939	146%	424	323%
MISIONES	1.114	920	121%	462	241%
CONCEPCION	900	889	101%	408	221%
CNEL. OVIEDO	1.534	960	160%	528	291%
SAN PEDRO	465	296	157%	148	314%
VILLARRICA	305	290	105%	53	575%
PEDRO J. CABALLERO	973	920	106%	466	209%
CIUDAD DEL ESTE	1.297	636	204%	191	679%
BUEN PASTOR	507	470	108%	151	336%
JUANA Ma. DE LARA	101	102	99%	21	481%
GRANJA ITA PORA	22	48	46%	37	59%
GRANJA KO E PYAHU	24	13	185%	45	53%
SERAFINA DÁVALOS	59	62	95%	19	311%
NUEVA OPORTUNIDAD	8	20	40%	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>15.654</b>	<b>9.511</b>	-	<b>4.310</b>	-

Fuente: Elaboración MNP a partir los partes diarios remitidos por el MJ. Dato de mayo de 2019.

Este índice de ocupación fue elaborado por el MNP en alianza con la Facultad de Arquitectura, Diseño y Arte de la Universidad Nacional de Asunción, en base al referido estándar<sup>10</sup>.

La capacidad referida por el Ministerio de Justicia, no se encuentra adecuada a este estándar sino a la posibilidad de introducir camas en las celdas pequeñas o colectivas.

<sup>9</sup> Corte I.D.H. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006*, párr. 90. European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment. *2nd General Report on the CPT's activities covering the period 1 January to 31 December 1991*, CPT/Inf (92) 3 [EN], 2nd General Report, 13 April 1992, párr. 43. Disponible en: <https://rm.coe.int/1680696a3f> (En línea) [Consulta mayo 2019].

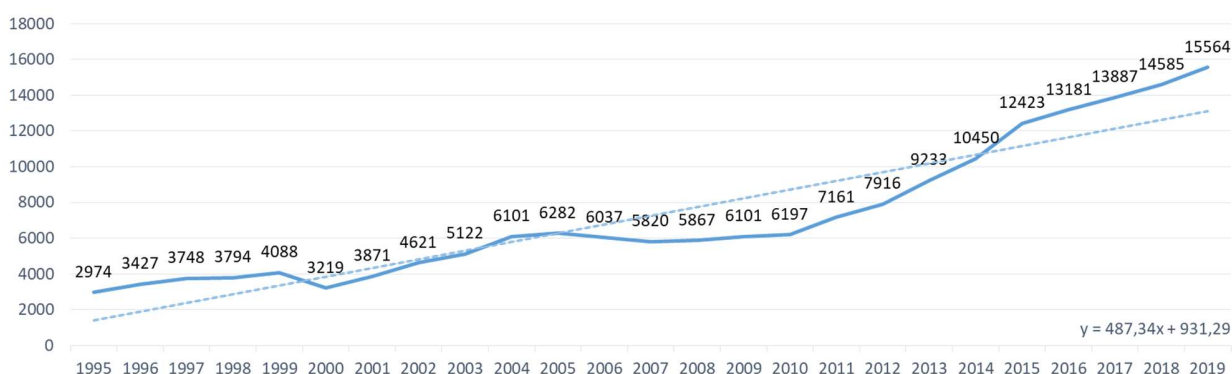
<sup>10</sup> Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (2018). *Pabellón la bronca. Índice de ocupación de Instituciones de Privación de Libertad de la República del Paraguay*. Asunción, Paraguay: Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura. Disponible en <http://www.mnp.gov.py/index.php/investigacion-social/2015-08-23-04-09-46/Publicaciones/Pabell%C3%B3n-la-bronca---%C3%8Dndice-de-ocupaci%C3%B3n-de-Instituciones-de-Privaci%C3%B3n-de-Libertad-de-la-Rep%C3%BAblica-del-Paraguay/> [Consultado mayo 2019]



Esta situación produce que actualmente el 98.2% de las instituciones se encuentren en sobrepoblación crítica. La población total en mayo de 2018 alcanzó a 15.654 personas.

En el periodo 1995 y 2019 se produjo un crecimiento exponencial de la cantidad de personas privadas de libertad. Entre los años 2000 y 2019 se ha duplicado la cantidad de personas privadas de libertad.

### Grafico crecimiento de la población penitenciaria



Fuente: Elaboración MNP a partir los partes diarios remitidos por el MJ. Dato de mayo de 2019.

Los últimos datos suministrados por el Ministerio de Justicia indican que la población masculina alcanza a 14718 y la población femenina es de 936<sup>11</sup>. De estos totales, en el caso de los hombres el 75% se encuentra en prisión preventiva y en el caso de las mujeres el 65% se encuentra en prisión preventiva.

En sus inspecciones, el MNP ha constatado los prolongados promedios de duración de la prisión preventiva en el conjunto del sistema penitenciario y situaciones generalizadas de abuso de la prisión preventiva, afectando tanto a mujeres como a hombres. El tiempo promedio de reclusión de las mujeres en prisión preventiva alcanza los 15,4 meses, de acuerdo a los datos del censo de mujeres privadas de libertad del MNP (2016). En el caso de los indígenas privados de libertad, el tiempo promedio de reclusión en prisión preventiva es de 16 meses durante el 2019, de acuerdo con los datos preliminares del censo de indígenas privados de libertad del MNP. En el caso de los adolescentes, para el 2019, el tiempo promedio de reclusión en prisión preventiva era de seis meses, de acuerdo a los datos de monitoreo relevados por el MNP.

Este indicador señala el abuso de la prisión preventiva y una vulneración del derecho de las personas privadas de libertad a ser juzgadas dentro de un plazo razonable o, en su defecto, ser puestas en libertad. El tiempo promedio de reclusión prolongada presenta peores indicadores en el caso de quienes están procesados/as por narcotráfico o por hechos punibles contra la persona. La manera desproporcionada en la que la ley contra el narcotráfico (Ley N° 1340/1988) afecta a las mujeres, quienes se encuentran mayoritariamente reclusas por imputaciones basadas en estos delitos, incide en estos prolongados términos de reclusión a la espera de juicio en el segmento femenino.

<sup>11</sup> Ministerio de Justicia. Parte Diario del 03 de mayo de 2019.



El Estado paraguayo sostiene una política criminal basada en el uso desproporcionado de la prisión preventiva. Esta política se instrumentaliza, entre otros factores, mediante la adopción de leyes de emergencia de carácter regresivo, que debilitan las garantías que frenan el uso abusivo de la prisión preventiva; la aplicación abusiva de la prisión preventiva sobre la base de estas leyes; la destitución de jueces penales bajo el argumento de haber concedido medidas sustitutivas en casos en que estaban obligados por ley a decretar la prisión preventiva; la impunidad de magistrados/as que aplican prisión preventiva abusiva.

Las garantías que limitaban la prisión preventiva establecidas en la Ley N° 1286/98 Código Procesal Penal, fueron eliminadas mediante dos reformas regresivas a través de las leyes N° 2493/2004 y N° 4431/2011. Esta última, que se encuentra vigente, en la forma en la que es aplicada por el Poder Judicial paraguayo, es interpretada de modo que ningún magistrado/a puede aplicar otra medida salvo la prisión preventiva, cuando concurren ciertos requisitos citados en la ley. Entre otros, cuando el hecho investigado está tipificado como crimen (hechos con expectativa de pena privativa de libertad mayor de cinco años) o cuando se encuentre pendiente una imputación en otra causa, con una expectativa de pena superior a cinco años de prisión.

En la actual normativa un total de 220 conductas típicas definidas tienen marcos penales máximos de hasta 5 años o se sancionan con penas no privativas de libertad. Por otro lado, 114 conductas típicas tienen previstas sanciones máximas superiores a dicho marco penal, es decir, que constituyen crímenes.

Entre estos crímenes existen varios que conforman mayoritariamente la población penal o que tienen alta incidencia en las políticas criminales de encarcelamiento tales como el robo, el hurto agravado y la violencia intrafamiliar. Las conductas sancionadas por la ley de narcotráfico son definidas como crímenes, por lo que a las mujeres procesadas por esta ley les resulta desproporcionadamente difícil acceder a medidas sustitutivas de la prisión o, en su defecto, al arresto domiciliario, aún cuando en el caso en particular se den las condiciones para que la justicia revoque la prisión y la sustituya, al menos, por el arresto domiciliario.

Estas leyes son incompatibles con el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, trasgreden lo establecido en la Constitución de la República del Paraguay de 1992. Esto, sin embargo, no fue obstáculo para que el 2 de agosto de 2013, la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia declare que la Ley N° 4431/2011 es constitucional, sentando un precedente jurisprudencial que orienta las decisiones de todos los juzgados penales de la República y fija la línea por donde serán resueltos todos los incidentes que las defensas técnicas planteen en contra de la tasación de la prisión preventiva.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia del Paraguay adoptó las Reglas de Bangkok mediante la Acordada N° 845/2013 del 1 de octubre de 2013 y dispuso implementarlas en la administración de la justicia penal doméstica haciéndolas efectivas en sus decisorios y en la actuación de los tribunales. Asimismo, a recomendación del MNP, el Ministerio Público dictó el Instructivo General N° 7/16 del 8 de junio de 2016, que establece indicaciones de política criminal que la Fiscalía General del Estado dicta a los/as agentes fiscales, estableciendo los criterios que se deben reunir para requerir la aplicación de la prisión preventiva en las causas penales en las que tengan intervención.



Al respecto, el MNP ya ha recomendado a las autoridades paraguayas en diversas oportunidades, la adopción de estas medidas:

- a) Derogar la Ley N° 4431/2011 y las que impiden la aplicación del libre criterio de los juzgados penales en la aplicación de medidas sustitutivas de la prisión preventiva.
- b) Alentar a que desde la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General del Estado se establezca un programa para la sistemática revisión de prisiones que puedan ser revocadas por resultar pertinente conforme a la ley. Que el control de convencionalidad cuente con posibilidades de ser incorporado en este programa y que sean cumplidas las causales de revocatoria de la prisión en los casos previstos en la legislación, facilitando el otorgamiento de libertades y limitando el ingreso, de modo a descomprimir los niveles de sobrepoblación carcelaria.
- c) Establecer un sistema de comunicación eficaz entre los Juzgados Penales de Garantía (que aplican la prisión), la Dirección de los establecimientos penales y los Juzgados de Ejecución Penal (que ejercen la vigilancia penitenciaria de la condena y el trato dado a las personas en prisión preventiva), para controlar el tiempo de duración de la prisión preventiva e intervenir ante las condiciones degradantes que padecen las internas.
- d) Hacer efectiva la divulgación y aplicación de las Reglas de Bangkok entre agentes fiscales del Ministerio Público y magistrados/as del Poder Judicial, en especial en lo relativo a las medidas de prisión preventiva y a sus alternativas para mujeres gestantes y durante el puerperio, en conjunto con las Reglas de Tokio.
- e) Difundir y capacitar a los agentes fiscales respecto del Instructivo General N° 7/16 del 8 de junio de 2016, que indica los criterios que se deben contemplar para que la Fiscalía solicite la aplicación de la prisión preventiva.
- f) Cumplir con el Código de Ejecución Penal y las normas constitucionales e internacionales que disponen la separación de condenados y procesados en los establecimientos de reclusión.
- g) Establecer la capacidad máxima de albergue en cada establecimiento penitenciario, conforme a estándares de derechos humanos y de acuerdo a los procedimientos técnicos transparentes establecidos en el Código de Ejecución Penal del Estado parte. Hacer cumplir las facultades con que cuentan los directores de centros penitenciarios y los juzgados de ejecución penal para velar que esta capacidad no sea excedida.

#### **Situación actual de hombres y mujeres**

Los hombres se alojan en 14 centros penitenciarios distribuidos en todo el territorio del Estado. Ocho establecimientos son penales exclusivamente para hombres, en los demás existe un sector destinado para el alojamiento de mujeres. Las mujeres son alojadas en cuatro penitenciarias exclusivas de mujeres y en seis penitenciarias donde se alojan también hombres.

De los 18 establecimientos penitenciarios del país, solo 3 tienen un régimen menos gravoso para la libertad, todos los demás son penitenciarias de régimen cerrado y seguridad intermedia.

De acuerdo a la información que recibió el MNP en distintos espacios de trabajo, la tendencia es el crecimiento de las cárceles de máxima seguridad y de régimen cerrado con capacidades mayores a

la recomendada en las Reglas de Mandela<sup>12</sup>. Las construcciones más recientes y las proyectadas tienen como base el mismo modelo hacinador. Desde un inicio se proyectan espacios para alojar personas en situación de hacinamiento. En todos los casos se prevé alojar tres o cuatro personas en celdas de 11 o 12 m<sup>2</sup>. La expansión del sistema se basa en los modelos cerrados, de seguridad intermedia o máxima seguridad. En estas condiciones, las construcciones proyectadas reproducirán rápidamente las condiciones del sistema en su conjunto en lo relacionado al hacinamiento, deficiencias en la atención médica, en provisión de alimentación, en el acceso a la educación y trabajo.

#### Penitenciarias Régimen Cerrado exclusivas de hombres.

	PENITENCIARIAS Regimen Cerrado	HOMBRES		MUJERES		TOTAL
		PROC	COND	PROC.	COND.	
1	NACIONAL	3.143	956	0	0	4.099
2	ESPERANZA	0	229	0	0	229
3	EMBOSCADA	1.065	276	0	0	1.341
4	PADRE JUAN A. DE LA VEGA	975	330	0	0	1.305
5	CNEL. OVIEDO	1.343	191	0	0	1.534
6	CIUDAD DEL ESTE	984	313	0	0	1.297
TOTALES		7.510	2.295	0	0	9.805

Fuente: Elaboración MNP a partir los partes diarios remitidos por el MJ. Dato de mayo de 2019.

#### Penitenciarias Régimen cerrado de hombres que alojan mujeres.

	PENITENCIARIAS Regimen cerrado	HOMBRES		MUJERES		TOTAL
		PROC	COND	PROC.	COND.	
1	ENCARNACION	1.057	240	62	12	1.371
2	MISIONES	848	225	27	14	1.114
3	CONCEPCION	489	362	26	23	900
4	SAN PEDRO	323	124	7	11	465
5	VILLARRICA	150	128	17	10	305
6	PEDRO J. CABALLERO	613	308	41	11	973
TOTALES		3.480	1.387	180	81	5.128

Fuente: Elaboración MNP a partir los partes diarios remitidos por el MJ. Dato de mayo de 2019.

#### Penitenciarias Régimen cerrado que alojan mujeres.

	PENITENCIARIAS Regimen cerrado	HOMBRES		MUJERES		TOTAL
		PROC	COND	PROC.	COND.	
1	BUEN PASTOR	0	0	324	183	507
2	JUANA Ma. DE LARA	0	0	60	41	101
3	SERAFINA DAVALOS	0	0	44	15	59
TOTALES		0	0	428	239	667

Fuente: Elaboración MNP a partir los partes diarios remitidos por el MJ. Dato de mayo de 2019.

<sup>12</sup> Regla 89: (...) 3. Es conveniente evitar que en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se considera que el número de reclusos en dichos establecimientos no debería pasar de 500. En los establecimientos de régimen abierto el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible.(...)

### Penitenciarias régimen abierto hombres y mujeres.

	PENITENCIARIAS Regimen semiabierto	HOMBRES		MUJERES		TOTAL
		PROC	COND	PROC.	COND.	
1	GRANJA ITA PORA	0	22	0	0	22
2	GRANJA KO E PYAHU	0	24	0	0	24
3	NUEVA OPORTUNIDAD	0	0	0	8	8
<b>TOTALES</b>		0	46	0	8	54

Fuente: Elaboración MNP a partir los partes diarios remitidos por el MJ. Dato de mayo de 2019.

El sistema penitenciario está marcado por situaciones de alojamiento informal, que no cumplen con los requisitos de habitabilidad digna. Existen tres casos que se repiten generalmente: Primero, espacios que no han sido diseñados ni están preparados para el alojamiento de mujeres con niños/as, u hombres. Segundo, instituciones penitenciarias de hombres que alojan mujeres en los sectores de sanidad/internación en contacto constante con hombres; y finalmente, el uso informal de espacios para sanción/aislamiento de personas privadas de libertad.

Esta informalidad deviene en constantes violaciones de derechos humanos de las personas privadas de libertad alojadas en esos espacios y favorece el manejo corrupto para el acceso a lugares con “mejores” condiciones de privación de libertad.

La situación de las mujeres privadas de libertad se ve agravada en las penitenciarías donde se alojan hombres y ellas ocupan espacios informales de alojamiento. Estos espacios estaban destinados originariamente a sectores de internación/sanidad o a otros sectores administrativos. En las mismas, el sector de mujeres privadas de libertad depende de una coordinadora quien a su vez depende del director del penal. Esta situación repercute directamente en la vida de las mujeres que se encuentran en esos lugares, privándolas o restringiendo, muchas veces, el acceso al patio, a la educación, al trabajo u otros derechos. Asimismo, el hecho de alojarse en el mismo edificio resulta en un contacto cotidiano de las mujeres con los hombres (guardias y hombres privados de libertad) y esta situación ha facilitado distintas circunstancias de abuso y/o violaciones de derechos de las mujeres.

Por otro lado, la privación de libertad de las mujeres no contempla por lo menos dos aspectos fundamentales, relacionados a sus derechos y al de sus hijos/as: i) Hay mujeres que guardan reclusión en centros mixtos, sin espacios específicos/diferenciados y sin un sistema de protección/control liderado por mujeres con rango suficiente como para establecer las reglas prácticas de funcionamiento, y ii) los centros de privación de libertad para mujeres con hijos/as pequeños/as que conviven ellas tampoco cuentan con instalaciones apropiadas para el sano desarrollo de los/as niños/as.

### Indígenas

Entre febrero y marzo de 2019 el MNP ha realizado un relevamiento sobre la situación de los indígenas en todos los centros penitenciarios del país.

**Indígenas privados de libertad por etnia/pueblo y sexo. Año 2019**

Etnia	Sexo				Total	%
	Masculino	%	Femenino	%		
Pai Tavytera	79	40.5	1	0.5	80	41.0
Ava Guaraní	42	21.5	4	2.1	46	23.6

Mbya Guaraní	36	18.5	2	1.0	38	19.5
Nivaclé	6	3.1	-	-	6	3.1
Enxet Sur	5	2.6	-	-	5	2.6
Ybytoso	4	2.1	-	-	4	2.1
Angaité	4	2.1	-	-	4	2.1
Enxet Norte	2	1.0	-	-	2	1.0
Ayoreo	2	1.0	-	-	2	1.0
Sanapaná	1	0.5	-	-	1	0.5
Guaraní Ñandeva	1	0.5	-	-	1	0.5
Qom	1	0.5	-	-	1	0.5
S/d	5	2.6	-	-	5	2.6
<b>Total</b>	<b>188</b>	<b>96.4</b>	<b>7</b>	<b>3.6</b>	<b>195</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Elaboración MNP.

En total se verificó que los establecimientos penitenciarios registran 195 indígenas, de los cuales 188 son hombres y 7 mujeres. De este total, el 81% se encontraba en situación de procesado y el 19% condenado. En el caso de las mujeres indígenas todas se encontraban en prisión preventiva, y con relación a los hombres el 77,4% se encontraba en la misma situación.

#### Indígenas privados de libertad por situación procesal y sexo. Año 2019

Situación procesal	Sexo				Total	%
	M	%	F	%		
Procesados	151	77.4	7	3.6	158	81.0
Condenados	37	19.0	-	-	37	19.0
<b>Total</b>	<b>188</b>	<b>96.4</b>	<b>7</b>	<b>3.6</b>	<b>195</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Elaboración MNP.

Se verifica una especial particularidad con relación a la situación de los indígenas, los tiempos de privación de libertad en prisión preventiva, sin condena son superiores a los tiempos promedios de las personas no indígenas.

#### Tiempo promedio de reclusión en prisión preventiva de los indígenas privados de libertad. Por sexo y etnia en días. Año 2019

Etnia	Sexo		General
	M	F	
Pai Tavytera	480	120	474
Ava Guaraní	703	370	664
Mbya Guaraní	356	136	343
Nivaclé	131	-	131
Enxet Sur	631	-	631
Ybytoso	155	-	155
Angaité	271	-	271
Enxet Norte	-	-	
Ayoreo	397	-	397
Sanapaná	164	-	164



Guaraní Ñandeva	-	-	
Qom	62	-	62
S/D	1092	-	1092
<b>Promedio general</b>	<b>491</b>	<b>250</b>	<b>480</b>

Fuente: Elaboración MNP.

### Personas Trans

No existen registros oficiales sobre la cantidad de personas trans que se encuentran detenidas en el sistema.

Los relevamientos del MNP dan cuenta de una situación de especial vulnerabilidad de las personas trans, debido a la falta de capacitación de los agentes penitenciarios y directores de las penitenciarías, falta de espacios seguros de alojamiento para las mismas, restricciones a las posibilidades de seguir con sus tratamientos hormonales y con relación a las vestimentas que utilizan. Se han constatado situaciones de discriminación y violatorias de sus derechos tanto por parte de los funcionarios públicos como por parte de otras personas privadas de libertad.

No existe una línea o política pública clara con relación al respeto y especial cuidado de los derechos de las personas trans privadas de libertad, el abordaje se “confía” en los directores de los penales, que no están capacitados en este sentido.

### Condiciones de alojamiento

Desde el 2013, el MNP ha recomendado en sus distintos informes de monitoreo a instituciones penitenciarias, acciones y políticas públicas para abordar y mejorar las condiciones de privación de libertad tanto de hombres como de mujeres, sin embargo, han sido escasas las respuestas para abordar esta problemática.

En el conjunto del sistema penitenciario del Estado parte, las condiciones de infraestructura están deterioradas. Al hacinamiento existente, se suman problemas de acceso al agua potable, conexiones eléctricas precarias, filtraciones de humedad y deterioro de la infraestructura, así como nulos sistemas de detección y alarma ante incendios, agravado por los escasos y deteriorados sistemas de combate contra incendios disponibles.

En todo el sistema penitenciario no se aplica la separación entre personas privadas de libertad condenadas y procesadas, salvo en tres unidades penitenciarias menores que albergan exclusivamente condenados hombres. Las personas que se encuentran en prisión preventiva cumplen la restricción de libertad en las mismas condiciones de reclusión y compartiendo los mismos espacios y rutinas que las personas que ya se encuentran cumpliendo una condena. Estas características afectan por igual a hombres y mujeres privados de libertad.

### Acceso al agua

El MNP está culminando un informe especial relacionado al acceso al agua potable en el sistema penitenciario y centros de privación de libertad de adolescentes.

De acuerdo a los datos recabados la media de horas de acceso al agua en todo el sistema penitenciario es de 14,37 h por día, pero dicho promedio varía de acuerdo al tipo de institución de privación de libertad, así como de acuerdo al sexo.

En los centros educativos la media de horas de acceso al agua es de 18, mientras que en las cárceles es de 14 horas. Las mujeres tienen una media de 21 horas de acceso al agua, frente a los hombres que tienen una media de 14 horas.

El principal hallazgo indica que el 11,9% de las personas privadas de libertad disponen de agua 0 horas al día, y que 39,2% tienen acceso al agua las 24 horas del día.

***Horas que disponen de agua las personas privadas de libertad***

Horas que disponen de agua	Cantidad de personas privadas de libertad	%
0	1.812	12,0%
1	359	2,4%
2	399	2,6%
3	477	3,1%
4	617	4,1%
5	483	3,2%
6	873	5,8%
7	303	2,0%
8	119	0,8%
9	322	2,1%
10	175	1,2%
11	466	3,1%
12	338	2,2%
13	179	1,2%
14	62	0,4%
15	94	0,6%
16	291	1,9%
17	293	1,9%
18	230	1,5%
19	249	1,6%
20	435	2,9%
21	466	3,1%
22	40	0,3%
23	132	0,9%
24	5.941	39,2%
Total	15.155	100%

Fuente: Elaboración MNP.

De manera agrupada se podría establecer que 27,4% de las personas privadas de libertad acceden al agua de 0 a 5 horas al día; 17,1% de 6 a 12 horas al día; 7,6% de 13 a 18 horas al día; y que 47,9% accede al agua de 19 a 24 horas al día.

Se observa que el 73,5% de las mujeres tienen acceso al agua las 24 horas al día, y que prácticamente todas las mujeres tienen acceso al agua más de 11 horas al día.



En el caso de los hombres la distribución se encuentra más dispersa: 44,4% tiene acceso al agua menos de 12 horas al día, y solamente el 37,0% dispone de agua las 24 horas del día.

Los principales problemas de acceso al agua se encuentran en las penitenciarías para personas adultas, y en todos los centros educativos a excepción de Itauguá disponen de agua las 24 del día.

La media de horas de disponibilidad de agua en las penitenciarías para personas adultas es de 14 horas y en los centros educativos es de 18 horas.

***Horas que disponen de agua las personas privadas de libertad, por tipo de institución de privación de libertad***

Institución	0 a 5 horas	6 a 12 horas	13 a 18 horas	19 a 24 horas
Penitenciaría Nacional Tacumbú	3,2%	3,5%	6,4%	86,9%
Penal Industrial “Esperanza”		23,8%	64,5%	11,7%
Penitenciaría Casa del Buen Pastor			5,8%	94,2%
Centro Penitenciario Nueva Oportunidad	36,4%		63,6%	
Granja Ko’e Pyahu				100,0%
Penitenciaría Regional de Emboscada	39,1%	22,0%		38,9%
Penitenciaría Regional Juan Antonio de la Vega	45,8%	15,0%	18,2%	21,0%
Granja Ita Porã				100,0%
Penitenciaría Regional de Itapúa	32,5%	14,8%		52,6%
Penitenciaría Regional de Misiones	77,0%	13,0%		9,9%
Penitenciaría Regional de Concepción	34,7%	40,5%		24,7%
Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo	27,4%	35,7%		36,9%
Centro Penitenciario Serafina Dávalos				100,0%
Penitenciaría Regional de San Pedro		32,6%	37,9%	29,5%
Penitenciaría Regional de Villarrica	8,7%	36,8%	38,6%	15,9%
Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero	51,4%	19,9%	4,3%	24,5%
Penitenciaría Regional de Ciudad Del Este	28,0%	5,0%	12,6%	54,4%
Centro Penitenciario Juana María De Lara		91,9%	8,1%	
CE Virgen de Fátima				100,0%
CE Itauguá		86,4%	13,6%	
CEI La Esperanza				100,0%
CE de Concepción				100,0%
CE Sembrador				100,0%
CE de Ciudad del Este				100,0%



CE de Itapúa				100,0%
CE de Pedro Juan Caballero				100,0%
CE Casa Virgen de Caacupé				100,0%

Fuente: Elaboración MNP.

Las cárceles más nuevas son las que se encuentran con mayores problemas de acceso al agua: Juan Antonio de la Vega, Cambyretá-Itapúa, Misiones, Concepción, Coronel Oviedo y Pedro Juan Caballero. En estas cárceles de manera generalizada inhabilitaron el acceso al agua al interior de las celdas y habilitaron una canilla en las instalaciones del sistema de prevención de incendios que se encuentra en el frente del pabellón.

Las cárceles más pequeñas y con menor población son las que tienen más horas de agua. Las cárceles que se encuentran ubicadas en los centros urbanos (Tacumbú y Buen Pastor en Asunción, Ciudad del Este y Juana María de Lara en Ciudad del Este) por lo general no tienen problema en el suministro de agua. De los Centros Educativos solamente se destaca Itauguá que tiene problemas de agua.

El MNP ha recomendado al Ministerio de Justicia:

*Realizar el mantenimiento edilicio con base en un estudio técnico que considere las necesidades de infraestructura urgentes, especialmente para la provisión de agua potable, la eliminación adecuada de desechos, desagüe y otros peligros a los que expone la situación edilicia*.<sup>13</sup>

*“Realizar obras de mejoramiento de las instalaciones de las Penitenciarías; eléctrica y sanitaria en general, proyectar y construir un Sistema de Prevención, Detección y Combate de Incendios serio y eficaz. Prever la construcción de un sistema de almacenamiento y bombeo de agua para hacer frente al aprovisionamiento deficitario que caracteriza a la ESSAP”*.<sup>14</sup>

*“Garantizar el acceso al agua en cantidad suficiente para el consumo, el aseo personal, la limpieza”*.<sup>15</sup>

Asimismo considera pertinente recomendar al Estado Paraguayo:

1. Garantizar el acceso al derecho humano al agua de manera a “conservar y mejorar la salud física y mental del interno” (Artículo 13 de la Ley N° 210).
2. Dar cumplimiento a lo establecido normativamente que establece que “todo adolescente deberá disponer en todo momento de agua limpia para su higiene y potable para beber” (Artículo 271 de la Ley N° 5.162).
3. Habilitar la disposición de provisión y de acceso al agua en las celdas de las personas privadas de libertad, sobre todo en las penitenciarías de Emboscada, Juan Antonio de la Vega, Cambyretá-Itapúa, Misiones, Concepción, Coronel Oviedo y Pedro Juan Caballero.
4. Instalar tanques de agua independientes para asegurar la provisión de agua en cada uno de los pabellones, como se realizó en el pabellón “Hermano” de la penitenciaría de Emboscada.

<sup>13</sup> Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (2014). Informe de gestión 2013. Disponible en: <http://mnp.gov.py/index.php/repository/informe-anual-de-gestion/Informe-anual-de-gesti%C3%B3n/> Consultado mayo 2019. p. 169

<sup>14</sup> Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (2016). Informe de gestión 2015. Disponible en: <http://mnp.gov.py/index.php/repository/informe-anual-de-gestion/Informe-anual-de-gesti%C3%B3n/> Consultado mayo 2019. p. 93

<sup>15</sup> Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (2018a). Informe de gestión 2017. Disponible en: <http://mnp.gov.py/index.php/repository/informe-anual-de-gestion/Informe-anual-de-gesti%C3%B3n/> Consulta mayo 2019. p. 75

5. Prever la utilización de las cañerías del sistema de incendio a los efectos para los que fue preparado (para la prevención de incendios) y no para la provisión corriente de agua en los pabellones, sobre todo en las penitenciarías de Juan Antonio de la Vega, Cambyretá-Itapúa, Misiones, Concepción, Coronel Oviedo y Pedro Juan Caballero.

### **Aislamiento**

Los sectores que se utilizan para el aislamiento de las personas privadas de libertad son diferentes en las distintas penitenciarías de personas adultas. Sin embargo, desde hace varios años se viene replicando, en las nuevas construcciones, un modelo arquitectónico que no cumple con los estándares mínimos de derechos humanos: acceso a luz natural, ventilación suficiente y espacio mínimo para movimiento. Los pasillos de estos sitios no alcanzan en ningún caso los 90 cm de ancho. Estas celdas de aislamiento, en general, no alcanzan los 5 m<sup>2</sup>. El MNP ha detectado en distintas oportunidades más de dos personas recluidas en estos espacios<sup>16</sup>.

Si a este diseño arquitectónico se le suman las condiciones materiales de las penitenciarías - dificultades para el acceso al agua potable, mala calidad de la comida, arbitrariedad en la aplicación de las sanciones, casi nulas posibilidades del ejercicio de la defensa en los sumarios y problemas en el funcionamiento del sector sanitario de las celdas- se concluye que el castigo de aislamiento se convierte en una situación de tortura. Se debe tener en cuenta, además, que la sanción aplicada puede llegar hasta 30 días<sup>17</sup>, en contra de las recomendaciones internacionales sobre la sanción de aislamiento (Reglas de Mandela, reglas 43 y 44). El MNP ha denunciado varias veces estas situaciones y ha solicitado la clausura de estos espacios<sup>18</sup>.

Por otro lado, el MNP ha detectado la conversión y el uso de dependencias administrativas o que deberían cumplir otro fin, como espacios de aislamiento/sanción, los cuales no reúnen el mínimo requisito de poseer infraestructura sanitaria (no poseen agua potable, lavamanos ni inodoro/letrina). Son espacios cerrados donde se mantiene a las personas 24 horas, que dependen de los guardias para el acceso a baños para asearse o realizar sus necesidades fisiológicas.

Estos sectores informales agravan doblemente las condiciones de privación de libertad y aislamiento. Se han detectado este tipo de espacios en las Penitenciarías de Tacumbú, Coronel Oviedo e Itapúa, entre otros.

Es importante, que el Comité se expida y recomiende al Estado Paraguayo el cumplimiento de estándares mínimos con relación a la infraestructura y los procesos sancionatorios administrativos que se llevan adelante en los centros penitenciarios.

### **Derecho a la salud en los establecimientos penitenciarios**

La atención de la salud es deficitaria en todo el sistema penitenciario del Estado parte. No existen suficientes médicos asignados a los penales conforme a la población privada de libertad, los

---

<sup>16</sup> Informe Penitenciaria Emboscada Antigua, IMPEA N° 38/2014, Pág.4. Informe de Intervención ante Denuncia N°01/16 Penitenciaria de Emboscada, Pág. 3. Informe de seguimiento al Monitoreo del Centro de Rehabilitación Social (CERESO) Itapúa, IPSVN°04/18, Pág. 25.

<sup>17</sup> Práctica penitenciaria avalada por el Código de Ejecución Penal.

<sup>18</sup> Informe de Monitoreo IMPEA N° 38/14 Penitenciaría Antigua Emboscada, de mayo de 2014. Informe de Visita de Monitoreo N° 57/14 Centro de Rehabilitación Social (CERESO), 22 de diciembre de 2014. Informe de Seguimiento N° 01/15 Penitenciaría Antigua Emboscada, 4 de diciembre de 2015. Informe de Seguimiento ISPAVN N° 8/16 Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero, agosto de 2016.



establecimientos no están abastecidos con insumos médicos en cantidad y pertinencia y los servicios no están alineados y coordinados con el sistema de salud pública. Algunas penitenciarías carecen de profesionales médicos en servicio y ninguna garantiza la atención sanitaria las 24 horas o todos los días de la semana. En el caso de las mujeres, estas circunstancias se ven agravadas porque los servicios disponibles no dan cuenta de las necesidades de atención médica específica.

De acuerdo con los datos del MNP del año 2017, el plantel de profesionales de la salud penitenciaria consta de 1 director, 1 coordinadora médica, 1 coordinadora de salud mental, 1 coordinadora de trabajo social, 1 jefatura de estadísticas, 25 médicos, 60 enfermeros, 20 odontólogos, 2 bioquímicos, 35 sicólogos, 20 trabajadores sociales, 10 auxiliares de enfermería y 2 psiquiatras. Sin embargo, durante el relevamiento de datos se han levantado denuncias de incumplimiento de horarios por parte de los médicos. Asimismo, los recursos están mal distribuidos. Por ejemplo, las Penitenciarías Regionales de Emboscada Antigua y Juan Antonio de la Vega -que en conjunto suman aproximadamente 2500 personas privadas de libertad- comparten un sólo médico que cumple un horario de media jornada (cuatro horas de consulta) por semana, en cada una.

De acuerdo al Censo de Mujeres Privadas de Libertad del MNP, el 57,8% de las internas señaló que no accede a controles ginecológicos dentro de la penitenciaría. En tanto, solamente el 30,2% se realizó mamografía. De las mujeres embarazadas privadas de libertad, el 68,2% tiene acceso a controles obstétricos. En cuanto a la salud mental, el 89% de las mujeres no recibe atención psiquiátrica, y el 57,8% no recibe atención psicológica.

Las mujeres privadas de libertad tampoco reciben de la administración penitenciaria los insumos básicos de higiene personal. Si bien el 92,9% de las mujeres indicó contar con dichos elementos, en su mayor parte lo recibieron de sus familiares (28,6%) o lo compraron de las cantinas del penal (65,6%). Solamente el 5,6% refirió haber recibido esos insumos de parte del penal. Así también el 73,2% de las mujeres privadas de libertad señaló contar con toallas higiénicas. No obstante, el 48,1% señaló que lo tuvo que comprar con su propio dinero de los almacenes que funcionan en la penitenciaría, y el 19,7% señaló que le fue suministrado por familiares.

El MNP recomendó a las autoridades del Ministerio de Justicia que se garantice la cobertura de la asistencia sanitaria a 24 horas y todos los días de la semana. Proveer equipos multidisciplinarios de médicos/as clínicos, servicios ginecológicos, de psiquiatría, psicología y trabajadores/as sociales, con especialización en el tratamiento de adicciones. Establecer medidas de atención integral a la salud de las mujeres y de aquellas que tienen hijos e hijas viviendo con ellas, teniendo en cuenta sus particularidades biológicas y el traslado a centros hospitalarios del servicio general para la atención de quienes padecen enfermedades crónicas. Incluir capacitaciones que incorporen la salud sexual y reproductiva y programas de prevención que contemplen factores de género en materia de autolesión y suicidio.

### **Adolescentes**

La capacidad máxima del sistema de privación de libertad de los adolescentes es de 253 plazas. Sin embargo, solo en tres centros educativos no se registra sobrepoblación: Concepción, Pedro Juan Caballero e Itauguá.

En el caso del Centro Educativo Itauguá la capacidad máxima es de 132, pero si se ponen en funcionamiento espacios ociosos, ésta podría ser ampliada y utilizada para una mejor clasificación de adolescentes. El Centro Educativo de Itauguá podría tener una capacidad para 242 adolescentes.



Los demás centros educativos alojan más personas que las que permite la capacidad real máxima del centro, adecuada al estándar de 7 m<sup>2</sup>. El sistema registra un promedio de 107,5% de ocupación.

De los 8 centros educativos, solo uno es de régimen semiabierto. Los otros 7 son de régimen cerrado. La capacidad real máxima para adolescentes en el régimen semiabierto es de 11.

En los últimos cinco años, todas las construcciones nuevas en el sistema de privación de libertad de adolescentes se realizaron en centros de régimen cerrado.

Las construcciones de pabellones nuevos en el Centro Educativo Itaiguá y en el Centro Educativo Sembrador de Villarrica responden claramente a lógicas penitenciarias, alejadas del modelo sociocomunitario. Ambas construcciones poseen celdas/habitaciones de menos de 14 m<sup>2</sup>, con baños dentro de la misma. En las mismas se alojan de tres a cuatro adolescentes en situación de hacinamiento. La estructura, las rejas e, inclusive, los espacios comunes replican la lógica penitenciaria.

En los Centros Educativos para adolescentes coexiste por una parte un alto grado de hacinamiento (107,5%) y por otro la existencia de espacios ociosos sin mantenimiento. Si se integran dichos espacios la tasa de ocupación sería 74% y facilitaría una mejor clasificación de los adolescentes de acuerdo al modelo sociocomunitario.

#### **Monitoreo de los centros educativos de privación de libertad de adolescentes**

Desde el 2013 el MNP viene monitoreando la situación de los adolescentes privados de libertad en los centros educativos.

En el año 2016 se implementó una mirada sobre el funcionamiento del modelo sociocomunitario que implementa el Ministerio de Justicia para el tratamiento a los adolescentes privados de libertad.

En estos años no se verificaron avances con relación al funcionamiento de los equipos técnicos en los centros educativos. No han sido incorporados/as profesionales a estos equipos. El cambio de gobierno trajo aparejado el cambio de los directores de los centros, la mayoría de éstos sin conocimiento sobre el modelo y su funcionamiento. Esta situación viene siendo mencionada como una de las principales preocupaciones del MNP desde el 2014.

Además de la falta de conformación del equipo técnico, continua también la falta de coordinación en el trabajo del mismo y la falta de planes de intervención que abarque todas las dimensiones y áreas que afectan la vida de cada uno de los adolescentes privados de libertad. Durante el año 2018 tampoco se han desarrollado planes de abordaje individuales multidisciplinarios para trabajar con los/as adolescentes específicamente en sus procesos de reinserción.

Es importante destacar que existieron iniciativas de fortalecimiento y capacitación a los distintos equipos técnicos de los centros educativos, sin embargo estos avances no se han logrado solidificar con relación a todo el personal, y los eventuales, a veces necesarios, cambios inciden en esta organización debido a que las capacitaciones no son para todos los funcionarios.



Otra situación alertada en los años anteriores, es la falta de programas o planes de trabajo o intercambio con la comunidad. Los espacios de reflexión grupal y participación sobre sus procesos y sus expectativas son aislados e irregulares.

Tampoco se ha logrado se elaboren e implementen los planes de abordajes individuales a los adolescentes, así como también no se han desarrollado acciones para mejorar el contacto con el exterior ni actividades comunitarias.

En el 2017 y 2018, se constató un retroceso con relación al área formativa particularmente. Las posibilidades de formación y la participación de los/as adolescentes en estos procesos se han visto reducidas. El trabajo del área jurídica también ha presentado falencias en la atención/contención jurídica que deben recibir los adolescentes, sigue la mayoría sin recibir la atención exigida por el propio modelo.

Los adolescentes privados de libertad siguen sin contar con un programa de abordaje a las adicciones.

Por otro lado, entre el 2016 y el 2017 se ha detectado los golpes y malos tratos forman parte del circuito de sanciones “formal” que existe en todos los centros educativos. La gran mayoría de los adolescentes manifestaron que “si fallas” te pegan, normalizando una situación grave que viola sus derechos humanos. Durante las inspecciones realizadas en el 2018, se detectaron de vuelta situaciones de torturas que ratifican esta afirmación.

Entre el 2016 y el 2018 se han detectado casos graves de violencia en los centros educativos de Itaiguá, Concepción, Ciudad del Este, Villarrica, Pedro Juan Caballero. Sin embargo, las recomendaciones realizadas en el 2016 y reiteradas en el 2017 y 2018 no han sido implementadas.

El MNP recomendó reiteradamente:

1. Establecer un mecanismo de denuncias seguro y confidencial para los adolescentes que quieran denunciar malos tratos o torturas sufridos en el Centro Educativo. Este mecanismo debe tener como función principal proteger la integridad física de los adolescentes privados de libertad. Además, el adolescente debe tener la posibilidad de decidir si quiere realizar la denuncia penal ante el Ministerio Público.
2. Diseñar y aprobar un protocolo de intervención ante distintos niveles de conflictividad que priorice la mediación y el diálogo, y en cuanto al uso de la fuerza, se adecue a los principios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.
3. Implementar un régimen de procedimiento ante acciones sancionadas o prohibidas de acuerdo a lo enunciado en el Código de Ejecución Penal y la normativa de niñez y adolescencia, que asegure el derecho a la defensa y la protección especial que requieren los adolescentes.

### **Traslados arbitrarios**

El MNP viene recomendando al Ministerio de Justicia – Servicio Nacional de Atención al Adolescente Infractor (SENAAI) “cesar con la utilización del traslado administrativo, sin el permiso judicial correspondiente, como forma de sanción o manejo de la población adolescente” y “Establecer un protocolo de traslados, de acuerdo a lo estipulado en el Código de Ejecución Penal, que respete



especialmente los derechos de los adolescentes relacionados al fortalecimiento de su vínculo familiar y social, y su acceso a la justicia”.

Sin embargo, la práctica de traslados arbitrarios desarrollada por el Ministerio de Justicia – a través del Servicio de Atención al adolescente infractor- continuó vigente durante el 2018 como medidas disciplinarias y de control de la población. Esta práctica agrava las condiciones de detención y, en sentido contrario de lo que dispone la legislación, maximiza los efectos nocivos del encierro penitenciario.

Los traslados causan pérdida de contacto familiar, pérdida de contacto con jueces y defensores, suspensiones frecuentes de audiencias y ruptura con los procesos socio educativos que –en teoría- el Centro debe garantizar.

De acuerdo a los registros del propio centro educativo, entre enero de 2013 hasta diciembre de 2017, se efectuaron 691 traslados desde el CE de Itauguá hacia otros destinos, ya sean otros centros educativos, penitenciarías de adultos, centros de adicciones públicos o privados, etc. El año con mayor número de traslados fue el 2014, coincidente con un período de protestas y fugas de internos del CE, seguido por los años 2015 y 2017. Estos mismos registros dan cuenta que de enero a marzo de 2018 se efectuaron 16 traslados.

Si bien el registro no consiga el motivo del traslado, sí se registra si obedece a una disposición administrativa o judicial. El 58,7% de estos traslados fueron dispuestos por decisión administrativa, es decir sin estar autorizados por el juzgado de la causa, ni haber sido sujetos posteriormente a un control judicial. En 194 traslados efectuados, no se consigna si la decisión fue administrativa o judicial (27,4%). El año con mayor impacto de los traslados administrativos fue el 2014, donde esta modalidad alcanza el 96% de los traslados efectuados en el año. En lo que va del 2018, el 87,5% de los traslados han sido administrativos.

Los traslados administrativos y aquellos en los que no se consigna el origen de la decisión son particularmente sospechosos de haber sido adoptados como medidas de control disciplinario. En la inspección anterior, se había constatado que algunos traslados masivos son ordenados en los días subsiguientes a protestas y fugas en el CE, como por ejemplo en los incidentes que se tienen registrados ocurridos el 21 y 22 de abril de 2014 (21 traslados subsiguientes), entre 31 de julio y el 1 de agosto de 2014 (27 traslados), el 10 de marzo de 2015 (17 traslados), el 17 de agosto de 2015 (16 traslados) y el 10 de septiembre de 2015 (26 traslados, muchos de ellos por orden judicial a penitenciarías de adultos). Durante el período de la actual inspección de seguimiento efectuada, se verificó que después de la protesta de internos ocurrida el 29 de abril de 2017, se efectuaron 27 traslados, de los cuales once fueron a centros penitenciarios de adultos. En el 2018, después de las protestas realizadas el 27 de febrero provocadas por el director saliente y sus funcionarios, nueve privados de libertad fueron remitidos a la Penitenciaría Regional de Emboscada y al Centro Educativo de Concepción.

La mayoría de los traslados (el 62%) son dispuestos a otro centro educativo de la República. Un tercio de los traslados (32,4%) son a penitenciarías de adultos, práctica que se adopta cuando el adolescente privado de libertad alcanza la mayoría de edad. En porcentajes menores los traslados se disponen a otro tipo de lugares de privación de libertad como hogares o centros para el tratamiento de adicciones, ya sean públicos o privados. La mitad de los traslados (el 49,2%) son decisiones de carácter administrativo o no especificado con destino a otros centros educativos

alejados de la capital y de los lugares de residencia de los adolescentes, es decir, traslados sospechosos de ser aplicados como sanción disciplinaria.

### **Muertes en custodia**

El Estado parte no cuenta con un registro nacional de personas fallecidas bajo custodia ya sea en establecimientos penitenciarios o por uso de la fuerza de agentes policiales.

El MNP ha presentado una investigación sobre estas muertes, llamada “*Muertes bajo custodia - Registro Nacional de personas fallecidas en instituciones de privación de libertad 2013 – 2016*”.

El total de personas fallecidas que se encontraban en custodia del Estado paraguayo, en el sistema penitenciario y en el sistema de justicia juvenil, en el periodo 2013-2016 alcanza a 166. Cada semana una persona fallece en el sistema penitenciario.

En el año 2013 ocurrieron 22 muertes en contexto de encierro. En los años posteriores, se duplicó la cantidad de personas fallecidas, llegando a su pico más alto en el año 2015, durante el cual se registró el fallecimiento de una persona privada de libertad cada seis días.

De las 166 defunciones, llama la atención que 49 (29,5%) presenten problemas en su codificación por el sistema del Clasificador Internacional de Enfermedades, décima versión (CIE-10)<sup>14</sup>. Este error en la codificación es casi tres veces mayor al que se tiene en la codificación de las defunciones que suceden en la población general. A nivel nacional el error ronda el 10,5% de todos los casos de muertes<sup>19</sup>. Por lo tanto sólo 117 defunciones tienen un diagnóstico adecuado para ser estudiados. De los 49 registros de defunción con errores en la codificación, 37 (75,5%) fueron realizados por médicos.

Por otro lado, se cuenta con el certificado del registro de defunción efectuado por médicos en 131 casos (78,9%).

El MNP ha clasificado los fallecimientos bajo custodia del Estado, de acuerdo al marco jurídico vigente, en al menos seis categorías de responsabilidad estatal afectada ante la muerte:

1. *Omisión en la posición de garante del derecho a la salud*<sup>20</sup>
2. *Omisión en la posición de garante en las medidas de seguridad preventiva de la violencia entre personas privadas de libertad*<sup>21</sup>
3. *Omisión en la posición de garante en la prevención de siniestros*<sup>22</sup>

<sup>19</sup> <http://www.mspbs.gov.py/digies/> Codificación R00-R99: síntomas, signos y hallazgos anormales clínicos y de laboratorio no clasificados en otra parte (R00-R99).

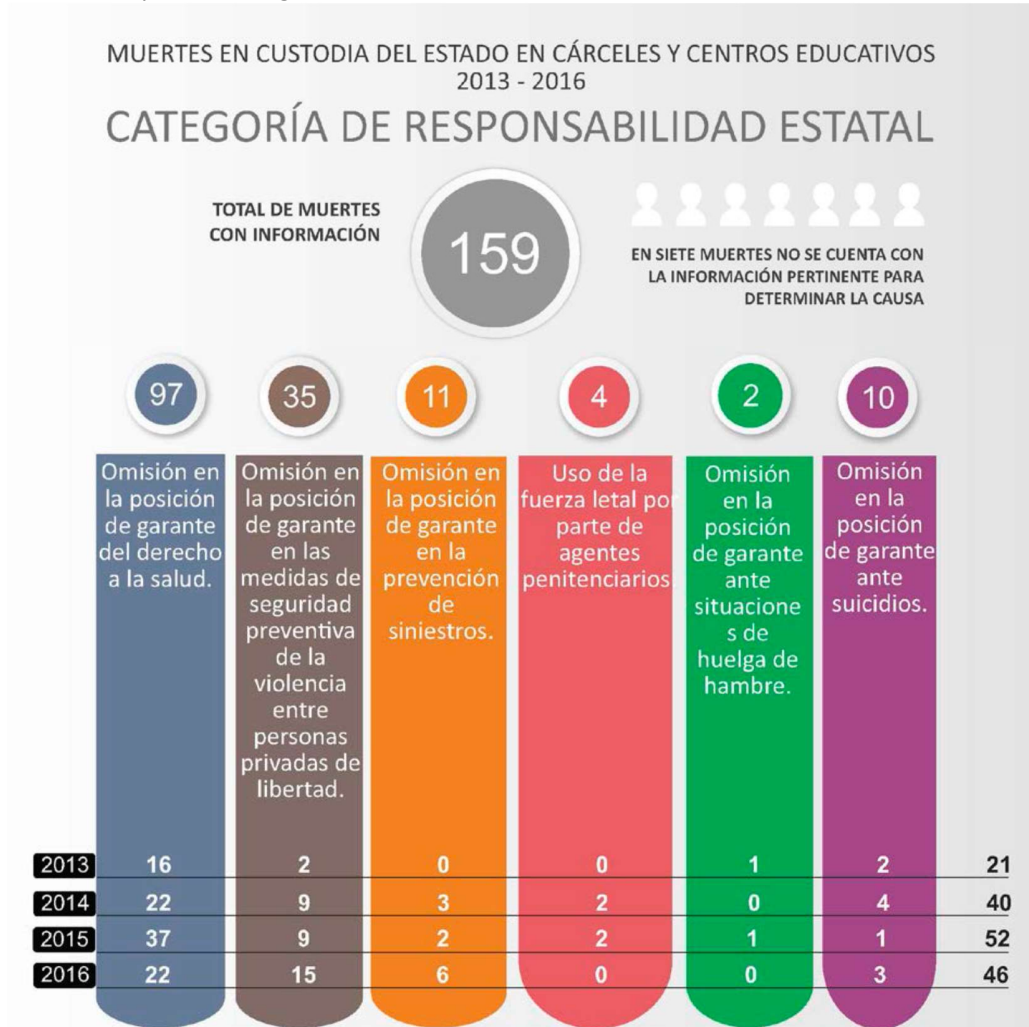
<sup>20</sup> Esta categoría incluyen las muertes derivadas directamente de la atención de la salud. En este sentido, el Estado debe garantizar el derecho al más alto nivel de salud de las personas privadas de libertad, quienes debido a su situación de restricción de libertad, no pueden elegir/acceder a estos servicios por otros medios, más que lo que son provistos por los centros penitenciarios o a través del contacto de éstos con otros centros asistenciales.

<sup>21</sup> Esta categoría recoge las muertes en contextos de encierro derivadas de acciones violentas entre las personas privadas de libertad, siendo una de las obligaciones principales del Estado la seguridad de las mismas dentro de los recintos penitenciarios y de adolescentes.

<sup>22</sup> En esta categoría se agrupan las personas privadas de libertad que fallecieron en accidentes ocurridos en instituciones penitenciarias o de adolescentes: incendio, electrocución, etc. La posición de garante del Estado



4. *Uso de la fuerza letal por parte de agentes penitenciarios*<sup>23</sup>
5. *Omisión en la posición de garante ante situaciones de huelga de hambre*<sup>24</sup>
6. *Omisión en la posición de garante ante suicidios*<sup>25</sup>



en estos hechos guarda relación con medidas preventivas de incendio o adecuación de las instalaciones para ser aptas para el alojamiento de personas en condiciones de seguridad.

<sup>23</sup> Esta categoría aglutina las muertes que se produjeron por acción directa de los agentes penitenciarios hacia las personas privadas de libertad, mediante el uso de la fuerza.

Esta categoría se construye a partir de las actuaciones objetivas de los agentes penitenciarios, independientemente de la determinación de las responsabilidades penales o administrativas que son analizadas a través de los órganos encargados de investigar estas.

<sup>24</sup> Esta categoría agrupa las situaciones en las que el deceso se produjo por inanición u otra circunstancia asociada o agravada por una huelga de hambre. La autoridad administrativa penitenciaria tiene la obligación de contar con un procedimiento que asegure la atención médica permanente en estos casos, apegándose a los lineamientos éticos y prácticos formulados en la Declaración de Malta de la Asociación Médica Mundial sobre las Personas en Huelga de Hambre (1991).

<sup>25</sup> Esta categoría agrupa a las muertes ocurridas bajo circunstancias que serían suicidios o, al menos, decesos como consecuencia de lesiones autoinfligidas. Las personas privadas de libertad constituyen un colectivo de riesgo frente al suicidio y el Estado está obligado a prever una serie de medidas preventivas para reducir y evitar dicho riesgo.



El MNP constata asimismo que estos casos, en su mayor parte, acaban con un cuadro de general impunidad. No es una práctica que se realicen sumarios administrativos en investigación de los hechos; cuando estos se llevan a cabo, se limitan a investigar la responsabilidad individual administrativa de los funcionarios encargados de la seguridad. En general, las investigaciones administrativas no concluyen en recomendaciones sobre medidas preventivas y garantías de no repetición. A nivel de responsabilidad penal, el MNP cuenta con el registro de que en 63 casos existe una intervención del Ministerio Público en la investigación; en el resto de los casos no se cuenta con la información. En un solo caso se cuenta con información que la acusación ha sido resuelta en una condena de cuatro años, tras un procedimiento abreviado. En seis casos se cuenta con información que la acusación está pendiente de juicio oral.

Es preocupante la impunidad de los casos en los que se presume uso ilegítimo de la fuerza por parte de agentes penitenciarios. En una emblemática causa de dos adolescentes privados de libertad en el CE de Itauguá, víctimas de una ejecución arbitraria en el 2014, tres guardias están acusados de homicidio doloso, pero la fecha de juicio oral fue postergada en diciembre de 2016, a solicitud de la defensa. Ni el director del centro en este momento ni el jefe de seguridad fueron investigados penal o administrativamente (causa “Ignacio Franco Fernández y otros s/ homicidio doloso”, ante el Tribunal de Sentencia de Luque).

En el caso de dos internos víctimas de una presunta ejecución arbitraria por disparos de arma de fuego efectuadas por agentes penitenciarios en la represión de una protesta de presos por la falta de energía eléctrica en el pabellón, ocurrida en la Penitenciaría Juan Antonio de la Vega en diciembre de 2015, una investigación fiscal fue abierta pero no produjo resultado alguno hasta la fecha. Ningún funcionario público fue imputado ni investigado por este hecho y la causa aún permanece en la fase preparatoria (Causa N° 1112/2015 Innominado s/ a determinar, ante la Unidad Penal N° 1 del distrito de Emboscada).

En una causa de muerte por politraumatismo ocurrido por presuntas torturas en el Centro de Rehabilitación Social (CERESO), de Itapúa, hubo una intervención administrativa del establecimiento por parte de las autoridades del Ministerio de Justicia. La intervención administrativa concluyó con un informe que responsabilizaba a otro interno de las heridas recibidas por la víctima. Sin embargo, el informe del médico forense estableció que las múltiples lesiones que provocaron la muerte de la víctima eran compatibles con la tortura, no con una pelea o enfrentamiento. A pesar de este diagnóstico, la investigación no avanzó porque quedó pendiente de decisión por parte del Fiscal General del Estado una cuestión de competencia respecto de cuál era la unidad que debía investigar el caso (Causa N° 66/2015 “Innominado s/ a determinar”, ante la UP N° 8 Encarnación o UP N° 2 Fiscalía Especializada de Derechos Humanos).

No se conceden indemnizaciones a los familiares de personas fallecidas bajo custodia. Lo que existe en el sistema penitenciario es un servicio de sepelio contratado en virtud del cual el Ministerio de Justicia provee el féretro a los familiares de la persona fallecida. No obstante, la observación de campo del MNP corrobora que no siempre se ofrece este servicio a los familiares de las víctimas.

El MNP recomendó al Estado las siguientes medidas:

1. *Establecer un sistema de registro de datos pertinentes y completos para todos los casos de muertes de personas privadas de libertad en custodia del Estado Paraguayo. Esta información debe estar disponible y facilitar los procesos de investigación administrativa y penal, y la investigación académica*

- y/o estatal para la elaboración de políticas públicas para la prevención de muertes en cárceles y centros educativos. La información de cada muerte debe ser informada a las instituciones involucradas y que tengan competencia legal para la actuación y análisis: Ministerio de Justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional y MNP. El MNP mantendrá un registro actualizado de las muertes de personas privadas de libertad en custodia del Estado.*
- 2. En relación a la salud de las personas privadas de libertad y las muertes ocurridas debido a la omisión de la posición de garante del Estado frente al derecho a la salud, a partir de los hallazgos del MNP, las investigaciones relacionadas a la temática, y el presente informe de muertes bajo custodia del Estado, se propone la conformación de una mesa interinstitucional de diálogo entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud y el MNP, para el diseño de estrategias para la elaboración de políticas públicas y el cumplimiento de las recomendaciones del MNP y de otras instituciones nacionales e internacionales.*
  - 3. El Ministerio de Justicia, en colaboración y coordinación con el Ministerio de Salud, debe implementar un examen médico exhaustivo en el momento del ingreso de la persona privada de libertad a un establecimiento de privación de libertad a su cargo. Este examen médico a su vez podría servir para la detección de patologías que las personas aparentemente no saben que tienen, si se tiene en cuenta que gran parte de la población proviene de los sectores más marginalizados y excluidos de la sociedad, en los que se tienen poco acceso a los servicios de salud. Son pertinentes estudios clínicos, análisis de sangre que permitan desde el ingreso contar con un historial médico de las personas privadas de libertad. Resulta fundamental que además del examen se realice un monitoreo periódico de la salud y salud mental.*
  - 4. Con relación a la violencia en las cárceles y centros educativos, resulta fundamental la implementación de un registro nacional de hechos de violencia que ocurren en las penitenciarías y centros educativos. Se recomienda al Ministerio de Justicia que adopte un registro de cada caso que consigne datos pertinentes y suficientes sobre situaciones de peleas entre personas privadas de libertad, motines, uso de la fuerza por parte de los agentes penitenciarios, utilización de balines de goma u otro tipo de intervención por parte de los guardias de seguridad, entre otros hechos relevantes relacionados a la convivencia dentro de los centros de privación de libertad. Cada situación registrada debe ser comunicada al Ministerio de Justicia y al MNP. Estas comunicaciones servirán tanto para el MNP como para el Ministerio de Justicia a los efectos de realizar estadísticas tendientes al mejor dimensionamiento de la problemática, y la elaboración de políticas públicas de prevención de hechos de este tipo, y evitar las muertes consecuentes de las mismas.*
  - 5. Resulta pertinente realizar un profundo análisis de los protocolos vigentes en este sentido y la aplicación de los mismos, de manera a que con base en las dificultades y lo que en la realidad sucede se puedan realizar los ajustes pertinentes.*
  - 6. Con relación a los siniestros se recomienda al Ministerio de Justicia que realice un análisis de los últimos siniestros ocurridos -por qué se desataron los mismos y cuáles son las causales-, y la verificación de los protocolos y la aplicación. El MNP se ofrece para colaborar en este proceso de análisis.*
  - 7. En relación a los suicidios resulta fundamental reacondicionar los sectores de aislamiento, y cumplir con la normativa internacional y el Código de Ejecución sobre la obligatoriedad de revisión diaria de médico y de salud mental sobre la pertinencia o no de un aislamiento de acuerdo a las condiciones en las que se encuentran las personas. Se deben realizar exámenes de salud mental y seguimiento y contención de personas con tendencias e ideación suicidas.*
  - 8. Se recomienda asimismo una detenida revisión del protocolo vigente con relación al abordaje en casos de posibles suicidios.*
  - 9. En lo que respecta a la utilización de la fuerza por parte de los funcionarios se recomienda realizar un análisis de protocolos, la aplicación de los mismos y los hechos ocurridos en la práctica de manera a conocer y reflexionar acerca de la responsabilidad de la custodia y seguridad de las personas privadas de libertad, y de ser necesario que los mismos sean ajustados.*



10. *Se debe incluir en el registro de hechos violentos un apartado especial sobre el uso de la fuerza por parte de agentes penitenciarios.*
11. *Se debe mejorar el registro de uso de armas en las penitenciarías y centros educativos.*
12. *Se recomienda capacitar en estrategias no violentas, en coordinación con las áreas de Psicología, Médicos, Psiquiatras, Directores y funcionarios de las cárceles y centros educativos.*
13. *En relación a las situaciones de huelga de hambre, se debe revisar el protocolo para estas situaciones, y adecuar a las necesidades y dificultades que se presentan en la práctica.*
14. *Con relación a las investigaciones administrativas de las muertes de personas privadas de libertad en custodia del Estado, en todos los casos se deben abrir sumarios administrativos para verificar o descartar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos intervinientes.*
15. *Al Ministerio Público se recomienda que el Fiscal General del Estado ordene que se abran investigaciones fiscales en todos los casos de muertes de personas privadas de libertad en custodia del Estado, para verificar o descartar las eventuales responsabilidades penales de personas de los funcionarios públicos intervinientes y/o de personas privadas de libertad.*
16. *El MNP recomienda al Ministerio Público la realización de una auditoria general sobre las causas que generaron las 166 muertes de personas privadas de libertad en custodia de Estado.*
17. *Se recomienda el diseño, desarrollo e implementación de cursos de sensibilización e investigación en casos de muertes de personas privadas de libertad en custodia del Estado. El MNP se pone a disposición para colaborar en el proceso de diseño de estas capacitaciones*

**18. De acuerdo a lo establecido en las últimas observaciones adicionales (párr. 21), sírvanse describir las medidas adoptadas para mejorar las condiciones de las cárceles y los centros de detención, de conformidad con lo dispuesto en el Pacto y las Reglas de Nelson Mandela. Sírvanse informar sobre los avances en cuestiones relativas a una aplicación más amplia de las penas sustitutivas de la prisión, como la vigilancia por medios electrónicos, la libertad condicional y los servicios a la comunidad. Finalmente, describan las medidas adoptadas para la efectiva implementación del Protocolo de Atención a Personas Trans Privadas de Libertad.**

De acuerdo a lo relevado por las inspecciones y relevamiento de datos del MNP, la Policía Nacional sigue siendo el principal agente perpetrador de torturas y malos tratos y es el momento de la detención y la reclusión en los centros primarios de detención (las comisarías y las patrulleras policiales) el punto crítico de la ruta de la tortura y la violencia institucional.

Conforme a datos del Censo de Mujeres Privadas de Libertad del MNP (2016), el 35,3% manifestó haber sido víctima de tortura y/o malos tratos al momento de ser detenida. Del total de las mujeres que refirió ser víctima de apremios ilegales, en el 43,1% de los casos fue de tipo físico, y en el 56,9% de los casos fue de tipo psicológico. La principal institución denunciada es la Policía Nacional (69,6% de los casos), seguido por la Secretaría Nacional Antidrogas (28,3%) y la Fiscalía (2,2%). Entre las alegaciones de tortura, se referencian con alta frecuencia los apremios y el hostigamiento de carácter sexual perpetrados por agentes públicos hombres (los tocamientos indebidos, los desnudos y las amenazas de violación).

En el caso de los y las adolescentes infractores, el Censo de adolescentes privados de libertad del MNP (2015) indica que el 68,3% de los/as adolescentes privados de libertad en centros educativos del Estado parte alegaron haber sido víctimas de tortura o malos tratos durante la detención, ya sea física o psicológica, que incluye el hostigamiento sexual. Nuevamente, la Policía Nacional es la institución más referenciada como perpetradora de la tortura y malos tratos (61,9% de los y las adolescentes señalaron tortura física por parte de agentes de la Policía). En el caso de las mujeres adolescentes, la frecuencia referenciada de malos tratos psicológicos es mayor. El propio Manual



de Uso de la Fuerza de la Policía Nacional del Paraguay señala que -además de prescribir la proporcionalidad del uso de la fuerza-"las amenazas y los insultos no son legales" y que "las técnicas de incapacitación deben utilizarse sin animosidad, alevosía, ensañamiento o burla".

En los años 2016 y 2017 no varió significativamente el porcentaje de adolescentes que manifestó haber sido maltratado o insultado por los agentes de la Policía Nacional en el momento de la aprehensión, 58% y 60% respectivamente.

En las entrevistas realizadas en el 2018, el 53% de los adolescentes manifestó haber sido víctima de torturas o malos tratos por parte de la Policía Nacional en el momento de la detención.

Las modalidades referidas por los adolescentes son: golpes de puño en la costilla, golpes con cachiporras, pasajes de corriente eléctrica (picana eléctrica), simulación de ejecuciones, simulación de ahogamiento, bolsas de polietileno en la cabeza (submarino seco), golpes en la cabeza, cuello y oído, apysarapó, patadas, etc entre otras terribles técnicas de torturas.

Las situaciones de torturas y malos tratos se producen en todo el territorio nacional, hacia adolescentes hombres y mujeres, de acuerdo con lo relevado en las entrevistas.

A lo largo de sus inspecciones efectuadas a la Policía Nacional, el MNP pudo constatar situaciones que se observan de un modo sistemático en el ámbito de dicha institución, que refieren sobre la ineficacia de las garantías preventivas de la tortura sobre las cuales el Estado parte debe redoblar sus esfuerzos:

Las comisarías policiales funcionan como centros primarios de detención, cuando una persona es aprehendida y antes que un juez/a penal decida la prisión o disponer la libertad, tras la audiencia de arraigo. Salvo en la capital, no existen dependencias policiales con espacios específicos para la detención provisoria de mujeres. Esta misma situación afecta a otros colectivos que requieren medidas de protección reforzadas frente a la violencia como los y las adolescentes y las personas transgénero.

En muchas comisarías policiales del país se detectó que no existe personal policial femenino para el trato con las mujeres detenidas. Las mujeres detenidas son custodiadas por personal policial masculino. En algunas capitales departamentales se observó que, debido a esta situación, a la noche las detenidas son transferidas temporalmente a la prisión para pasar la noche, aún no existiendo una orden judicial de prisión.

Además de estas situaciones que específicamente suponen falta de garantías preventivas en contra de la violencia institucional hacia grupos específicos, el MNP detectó falencias en la aplicación de otras garantías de la detención que afectan a las personas detenidas en general:

Las sedes policiales no están preparadas estructuralmente para alojar dignamente a las personas detenidas. Las celdas no cumplen con los requerimientos mínimos para el respeto a la dignidad de las personas, con respecto a la higiene, al acceso a luz natural y artificial, a la ventilación necesaria, mobiliario necesario (camas, colchones, sillas, mesas, utensilios básicos). La Policía Nacional no tiene previsto en su presupuesto la alimentación de las personas detenidas.



Existen dificultades para el acceso a un defensor técnico desde los primeros momentos de la detención. No existe un mecanismo formal ni estandarizado de facilitar el acceso a la comunicación de los detenidos con sus familiares; la comunicación depende de la predisposición del agente policial de custodia y de la disponibilidad de su teléfono personal.

Las detenciones no son comunicadas oficialmente a la defensa pública, en caso de no contar con una defensa privada. El Ministerio de la Defensa Pública, en colaboración con el MNP, ha avanzado en algunas políticas tendientes a asistir a las personas aprehendidas en los primeros momentos, sin embargo esta asistencia sigue sin materializarse formalmente<sup>26</sup>. Han anunciado públicamente que próximamente se implementaran carteles que contienen los derechos de las personas aprehendidas, éstos se instalaran en las dependencias policiales. Asimismo, se comprometieron, en distintos espacios de trabajo, a suministrar una lista de teléfonos de defensores y defensoras públicas para cada comisaría a los efectos que las personas aprehendidas o sus familiares se contacten con los mismos a los efectos de ser asistidos.

Desde el 2013 se implementó en nivel policial el libro de registros de detenidos/as. Sin embargo, éste no es utilizado en algunas dependencias y en otras es utilizado con importantes deficiencias, perdiendo así la eficacia requerida. No existe un plan de capacitación y control, con las sanciones correspondientes, ante la omisión del registro. El Ministerio del Interior no tiene presupuestada la reimpresión de estos libros de registro cuando los mismos se completan.

Asimismo, se ha implementado la revisión médica de todas las personas detenidas, en dependencias del sistema de salud pública. No obstante, se registran casos frecuentes de resistencia del personal de blanco a realizar los exámenes. Cuando se realiza, el examen es ineficaz porque se desarrolla en presencia del personal policial, lo que restringe la posibilidad de la víctima de denunciar ante el médico/a. Además, se han detectado casos en los que los golpes se han producido posterior a la revisión médica. El examen médico es superficial y no se realizan inspecciones profundas, ni exámenes médicos.

En atención a estas situaciones, el MNP ha recomendado a las agencias estatales pertinentes, las siguientes observaciones:

- a) Establecer en las cabeceras departamentales comisarías especializadas para la detención de mujeres y adolescentes, con personal acorde y entrenado a las necesidades y derechos de la población respectiva.
- b) Establecer el acceso a la defensa técnica pública desde el primer momento de la detención; a tal efecto, se ha mantenido un diálogo permanente constructivo con el Ministerio de la Defensa Pública, para acompañar un plan de fortalecimiento institucional que permita la cobertura de este servicio a partir de la detención. Asimismo, el MNP viene trabajando con la titular de la Defensoría, defensores y defensoras públicas, a fin de fortalecer el “Observatorio de la Tortura” del Ministerio

---

<sup>26</sup> Art. 75 inc. 4 del Código Procesal Penal que dice: “Derechos del imputado: Al imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, informándole de manera inmediata y comprensible, por parte de la Policía Nacional, del Ministerio Público y de los jueces, los derechos a: (...) 4) ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor que designe él, su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad y, en defecto de este defensor, por un defensor público;”



de la Defensa Pública. Se coincide en la importancia para el MNP y el Ministerio de Defensa Pública de generar información de hechos violatorios a los derechos humanos ocurridos al momento de la aprehensión o detención.

c) Capacitar -al personal policial en el Manual de uso de la fuerza y armas de fuego de la Policía Nacional aprobada por Resolución N° 126 del 2011 y en el Reglamento Disciplinario de la institución, con especial atención en aquellos aspectos relativos a la prevención y sanción de la tortura y los malos tratos.

d) Realizar un estudio de los costos reales que demanda a la institución policial el albergue transitorio de personas en sus instalaciones, de manera a incluir estos costos y los que demande el mejoramiento de todas las celdas existentes en el país, en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

e) Establecer un protocolo de evaluación y atención para personas privadas de libertad en custodia policial que tome en cuenta los estándares y procedimientos señalados en el Protocolo de Estambul.

f) Capacitar, sensibilizar y actualizar al personal de blanco que realiza evaluaciones médicas sobre la necesidad de que las inspecciones realizadas a personas en custodia policial tenga por objeto detectar y documentar posibles casos de tortura, así como la prescripción de la atención necesaria para el adecuado manejo clínico de las patologías reveladas.<sup>27</sup>

Asimismo el MNP ha venido impulsando la implementación de las 4 Salvaguardas para los primeros momentos de la detención:

1. Derecho a notificar a terceros sobre la custodia policial
2. Derecho a acceder a un/a abogado/a
3. Derecho a un examen médico independiente a solicitud de la persona
4. Derecho a recibir información sobre los derechos

Se ha avanzado en un trabajo interinstitucional con la Policía Nacional y con la Defensa Pública a los efectos de lograr la implementación efectiva de estas salvaguardas, sin embargo las mismas no han sido implementadas de manera regular y de conformidad a los estándares señalados.

**19. Sírvanse proporcionar información sobre las alternativas al confinamiento de las personas con discapacidad mental que existen en el Estado parte y sobre las medidas adoptadas para asegurar que toda privación de libertad es necesaria y proporcional; es aplicada como último recurso y por el tiempo más breve posible; y que está acompañada de las debidas garantías procesales y sustantivas.**

El MNP ha efectuado inspecciones de monitoreo y producido informes de investigación sobre el Hospital Siquiátrico y otros lugares de encierro de personas con discapacidad mental en el Estado parte<sup>28</sup>. En la legislación del Estado parte se puede ordenar la internación involuntaria de una

<sup>27</sup> Informe Especial sobre Comisarias del interior del país, 2018.

<sup>28</sup> Informe IMHP N° 01/15 Informe de Visita de Monitoreo al Hospital Siquiátrico de diciembre de 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (2017): Legislación, Derechos Humanos y su relación con la calidad de vida de las personas diagnosticadas con enfermedades mentales que se encuentran institucionalizadas en hospitales psiquiátricos y/o instituciones de encierro del Paraguay. Mecanismo Nacional



persona en una institución psiquiátrica sólo en el marco de causas penales, y por dos motivos: para establecer la capacidad de una persona imputada y como medida de mejoramiento, cuando no proceda aplicar una pena, por la inimputabilidad de la acusada.

En este último caso, la legislación del Estado parte no establece un plazo máximo de duración de la medida de internación psiquiátrica, pero consagra el principio de temporalidad en función de su necesidad y logro de su finalidad. A diferencia de otro tipo de medidas, la internación psiquiátrica carece de términos ciertos de revisión judicial obligatoria. Sin embargo, podrían ser revisados en cualquier momento, a través de los juzgados de ejecución penal. Para el debate sobre la aplicación de una medida de internación psiquiátrica, se prevé que el imputado con discapacidad ejerza sus derechos mediante un representante legal o alguien designado a tales efectos por el tribunal.

En cuanto al modelo de salud mental existente en el Estado parte, se destaca que el modelo de atención centrado en un hospital psiquiátrico único es el que prevalece en la atención del sistema público. No se ha avanzado en el desarrollo de unidades de atención primaria, centradas en modelos socio comunitarios, que sustituyan mediante el tratamiento ambulatorio al sistema de internamiento prolongado. Las terapéuticas se centran y privilegian la modalidad de contención físico-química, por medio de terapias tales como la electroconvulsiva, psicofarmacológica y de contención corporal en aislamientos.

No se cuenta con protocolos de admisión, sobre todo de aquellas involuntarias, ni de situaciones de crisis. Los registros de procedimientos, historial médico, seguimiento, planes terapéuticos personales, restitución de vínculos socio-comunitarios, etc. están desordenados, son insuficientes y en algunos casos inexistentes. Bajo argumentos de restricciones presupuestarias, se constata deterioro de las condiciones edilicias, higiénicas, sanitarias, alimentarias y habitacionales.

Para mediados del 2016, sobre una población de 266 pacientes, se contaba con 172 pacientes en salas de calificación evolutiva de crónicos y 70 ingresados en salas de condiciones psicopatológicas agudas. Esto evidencia la cantidad de personas que están encerradas en el hospital sin que se logre reinsertarlas en las comunidades. Se ha observado también la internación de adolescentes.

Los pacientes derivados por disposición judicial obedecen a diversas causas, incluso existe un número considerable de pacientes ingresados por orden judicial sin que medien procesos de acusación por trasgresiones legales. Se constataron casos en los que el hospital ya informó a los juzgados que el paciente remitió los síntomas, pero que continúan privados de libertad. No se realizan visitas de los juzgados ni de los defensores técnicos (en general públicos) al Hospital Psiquiátrico. Las comunicaciones entre el Hospital y el Poder Judicial se dan por escrito (remisión de informes) y todas las audiencias se realizan en el Poder Judicial. La duración de los períodos de internación es variable, según el caso. Al igual que en la cárcel, es la posibilidad de reinserción en un núcleo familiar el elemento que determina las mayores posibilidades de conseguir ser puesto en libertad. Los pacientes sin núcleo familiar o expulsados del suyo carecen de posibilidades de salir en libertad y continuar un tratamiento ambulatorio. Al no existir un proceso de revisión judicial obligatoria de la internación, estas personas privadas de libertad permanecen en un agujero negro

---

de Prevención de la Tortura, Asunción. [En línea] <http://www.mnp.gov.py/index.php/investigacion-social/2015-08-23-04-09-46/Publicaciones/Institucionalizaci%C3%B3n-en-el-Hospital-Psiqui%C3%A1trico-de-Asunci%C3%B3n/> <Consultado el 23 de mayo de 2019>.





de legalidad, presas en la indeterminación del hiato que se forma en la falta de coordinación de las instituciones psiquiátrica y judicial.

En atención a estas consideraciones, se debe recomendar al Estado parte:

a) Establecer un modelo de atención a la salud mental que supere el modelo actualmente vigente que privilegia la internación involuntaria;

b) Revisar su legislación penal y de procedimientos penales, para garantizar que las medidas de internamiento involuntario en instituciones psiquiátricas sean por el tiempo estrictamente necesario para las finalidades terapéuticas legítimas y sujetas a un estricto, periódico y obligatorio control judicial.

**21. En relación con el allanamiento y desalojo en Curuguaty y las anteriores observaciones finales (párr. 23), así como la comunicación de seguimiento de fecha 10 de diciembre de 2015, sírvanse describir los avances en las investigaciones sobre denuncias de presuntos actos de tortura, ejecuciones extrajudiciales, violaciones del debido proceso y al derecho a la defensa que pudieran haber sido cometidas por las fuerzas de seguridad, el Ministerio Público y el Poder Judicial, en relación a los acontecimientos de 15 junio de 2012. Asimismo, sírvase informar sobre el progreso respecto a la creación de una Comisión independiente para investigar las violaciones mencionadas, en seguimiento de las recomendaciones del EPU. Sírvanse incluir también información respecto al proceso relativo a la muerte de dos adolescentes en abril de 2014 en el Centro Educativo de Itauguá; y las medidas adoptadas.**

El 26 de julio de 2017, la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, integrada por miembros de tribunales de apelación por excusación de los ministros de la Corte, resolvió revocar la condena y absolver a once campesinos que se encontraban condenados en el caso del desalojo de Curuguaty<sup>29</sup>. Las condenas fueron revocadas por diversos vicios: las resoluciones de condena carecían de fundamentación, no se había determinado quién mató a quién y las responsabilidades fueron atribuidas en abstracto, las pericias fueron realizadas de forma ilegal, ya que no se dio intervención a la defensa para su control, hubo violaciones al derecho a la defensa, ya que los campesinos fueron acusados por un delito (tentativa de homicidio) y condenados por otro (homicidio consumado) sin que tuvieran la oportunidad de defenderse ante la nueva calificación, entre otros fundamentos<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> En este caso, en julio de 2016 habían sido condenados los once campesinos acusados a penas que iban desde los 35 a cuatro años de prisión, bajo cargos de homicidio doloso agravado en grado de tentativa, asociación criminal e invasión de inmueble ajeno. En mayo de 2017, las condenas fueron confirmadas en su totalidad por el Tribunal de Apelaciones. A este grupo se suman dos adolescentes, uno de 15 años al momento del hecho fue condenado a dos años de prisión en suspensión condicional de la pena, tras una negociación con la fiscalía en la que se vio obligado a reconocer su responsabilidad y formular una declaración inculpatoria en contra en los dirigentes acusados. La otra adolescente, quien tenía 17 años al momento de los hechos, fue llevada a juicio oral porque se negó a aceptar un acuerdo con la fiscalía en los términos que se exigían. Finalmente, fue absuelta en noviembre de 2016, tras un incidente de nulidad promovido por la defensa, sobre la base que a la acusada no se le había realizado al momento de su imputación el peritaje de madurez psicológica que es obligatorio en el fuero penal adolescente para determinar la capacidad del adolescente infractor de entender la punibilidad de su conducta.

<sup>30</sup> Acuerdo y Sentencia N° 293/2018 del 26 de julio de 2018 en la causa N° 130/2012 “Ministerio Público c/ Felipe Benítez Balmori y otros s/ S.H.P. de homicidio doloso en grado de tentativa, lesión grave, asociación criminal, coacción grave e invasión de inmueble ajeno”



Hasta la fecha, ningún agente estatal fue investigado formalmente por su responsabilidad en los hechos de tortura y en las ejecuciones de los once campesinos que fallecieron en el incidente. Existen dos investigaciones fiscales abiertas, una ante la Unidad Especializada de Derechos Humanos que investiga sobre los hechos de tortura de los que fueron víctimas los civiles detenidos en la oportunidad; otra causa, abierta ante la Unidad Penal N° 3 del distrito de Curuguaty investiga las ejecuciones de los once campesinos. Sin embargo, no hay avances en la individualización de los responsables de los hechos denunciados en estas causas.

En julio de 2016, la Cámara de Senadores rechazó un proyecto de resolución que conformaba una comisión de investigación independiente de los hechos ocurridos el 15 de junio de 2012, tal como se había recomendado en el último Examen Periódico Universal (EPU) al Paraguay y en la línea de lo recomendado por el Comité de Derechos Humanos en 2013 (CCPR/C/PRY/CO/3, 29 de abril de 2013, párr. 23). No hubo otras iniciativas oficiales encaminadas a garantizar una investigación imparcial de los hechos de Curuguaty.

Respecto del asesinato del dirigente campesino Vidal Vega, una persona fue acusada y, luego de un juicio oral celebrado en abril de 2016, condenada a la pena privativa de libertad de doce años, bajo el cargo de homicidio doloso del dirigente campesino. El presunto sicario se encuentra guardando reclusión desde diciembre de 2012. La investigación fiscal concluyó que fue el único autor del asesinato del dirigente campesino y no se pudo comprobar de manera razonable el móvil del crimen. No hubo investigación en el grado de la autoría moral o la instigación del asesinato del dirigente campesino, a pesar que el mismo era testigo en el caso de la masacre de Curuguaty<sup>31</sup>.

Si bien se toma nota que la decisión de la Corte Suprema de Justicia del 26 de julio de 2018 conlleva una rectificación de las violaciones al debido proceso ocurridas en el caso del desalojo de Curuguaty, las medidas tendientes a garantizar una investigación inmediata, independiente e imparcial de las torturas, detenciones arbitrarias y ejecuciones arbitrarias aún no han sido satisfechas por el Estado parte, por lo que la recomendación anterior del Comité debe ser reiterada.

Con respecto a la ejecución arbitraria de dos adolescentes, de 16 y 17 años, ocurrida en abril de 2014, un tribunal condenó en octubre de 2018 a un guardia de perímetro del Centro Educativo de Itauguá bajo el cargo de homicidio culposo a la pena de cuatro años y siete meses, que ya se tiene por cumplida por el tiempo que el mismo guardó prisión preventiva y arresto domiciliario. Otros dos guardias que se encontraban acusados fueron absueltos. Otros funcionarios que habían sido querrelados por las madres de las víctimas –como el director del Centro- ya habían sido desvinculados del caso con anterioridad. La querrela apeló la decisión, pero el Tribunal de Apelaciones rechazó el recurso y la decisión quedó confirmada. El caso quedó expedito para que las madres de las víctimas recurran al sistema internacional de protección.

El MNP ha efectuado un constante monitoreo del Centro Educativo de Itauguá<sup>32</sup>. Se ha observado que los golpes y los malos tratos son parte del circuito de sanciones formal que existe en todos los

<sup>31</sup> Causa N° 1797/12 “Pánfilo Franco Toledo s/ HP c/ la vida – Homicidio Doloso”.

<sup>32</sup> Informe de Seguimiento N° 05/2016 Centro Educativo de Itauguá. Informe de Seguimiento ISCE N° 16/16 Centro Educativo de Itauguá. Informe Preliminar de Seguimiento N° 1/17 Centro Educativo de Itauguá. Informe de Seguimiento ISMCE N° 13/18 Centro Educativo de Itauguá. Ver asimismo, MNP (2019): Informe Anual de Gestión 2018. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Asunción. [En línea] En:



centros educativos del Estado parte, incluido el Centro Educativo de Itauguá. Existe la normalización de los golpes ante las faltas disciplinarias. Asimismo, se constata que se utilizan sanciones que se encuentran prohibidas por el derecho internacional y las leyes internas, como el aislamiento en solitario y el traslado a centros correccionales distantes del domicilio y de la sede de los juzgados y defensores. Los traslados arbitrarios de los adolescentes a otros centros distantes de sus comunidades y juzgados, como forma de sanción disciplinaria, agrava las condiciones de detención, maximiza los efectos nocivos del encierro penitenciario, supone la pérdida de relacionamiento familiar y repercute en la demora injustificada de los procesos judiciales por pérdida de la intermediación con los operadores de justicia. Entre enero de 2013 y marzo de 2018 se efectuaron desde el Centro Educativo de Itauguá un total de 707 traslados de adolescentes hacia otros destinos (otros centros educativos distantes, penitenciarías de mayores, etc.). En su mayor parte fueron sanciones aplicadas de manera arbitraria sin control judicial. La única medida correctiva relevante con respecto al manejo de la seguridad en el Centro Educativo de Itauguá fue la prohibición del uso de munición de plomo por parte de los guardias del perímetro, que se cumple después de los incidentes de abril de 2014.

En el 2017 el MNP denunció penalmente al entonces director del Centro y a otros tres funcionarios por torturar a nueve adolescentes privados de libertad tras la debelación de una protesta motivada por los malos tratos y los traslados en castigo. La investigación de estos hechos no ha tenido avances significativos y los funcionarios denunciados no han sido separados de sus cargos<sup>33</sup>. Otras denuncias anteriores de similar carácter presentadas en el 2014 tampoco fueron investigadas o han sido desestimadas<sup>34</sup>.

---

<http://www.mnp.gov.py/index.php/repository/informe-anual-de-gestion/Informe-anual-de-gesti%C3%B3n/Informe-Anual-de-Gesti%C3%B3n---A%C3%B1o-2018/> <Consultado el 23 de mayo de 2019>.

<sup>33</sup> Causa N° 98/2017 “Carlos Giménez y otros s/ lesión corporal en el ejercicio de las funciones públicas y tortura”.

<sup>34</sup> Causa N° 54/14 “Julio César Bogado y otros s/ Lesión Corporal en Ejercicio de las Funciones Públicas”. Causa N° 99/2014 “Persona innominada s/ a determinar” (Internos del CEI).